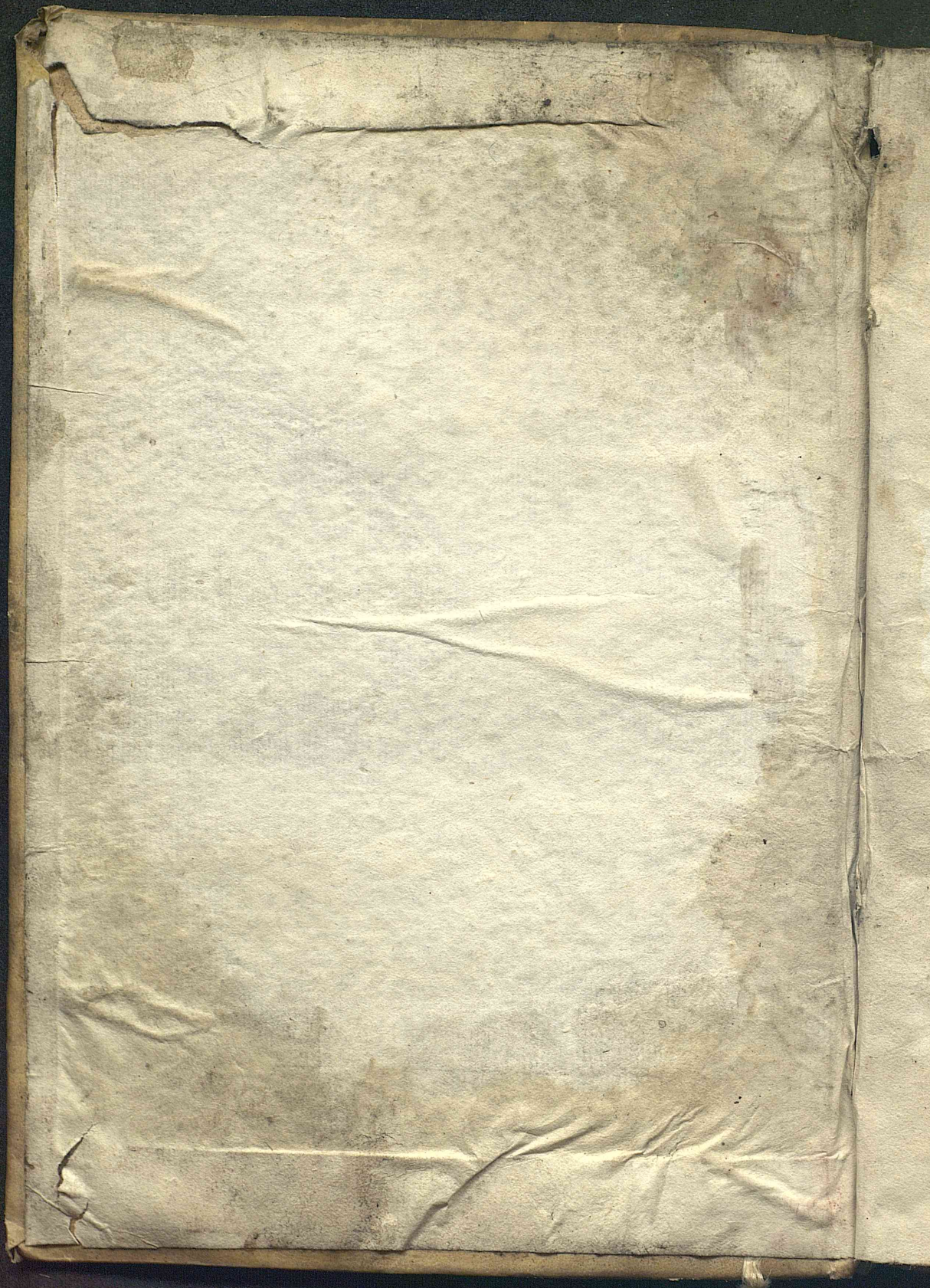


IX, ~~24~~ 2C

Chapman

11
1850



R. 49

307
~~754~~ pag.
300

10 - 26

UNIVERSIDAD DE GRANADA
DEPARTAMENTO DE H. C. MECNO

200 1/2

no. 240207	24
Facultad	
Historia	14
Edad	N
Tomo	2548
Numero	14

124024661

BIBLIOTECA NACIONAL DESI	
C.R.	
Sala	B
Sección	48
Subsección	561

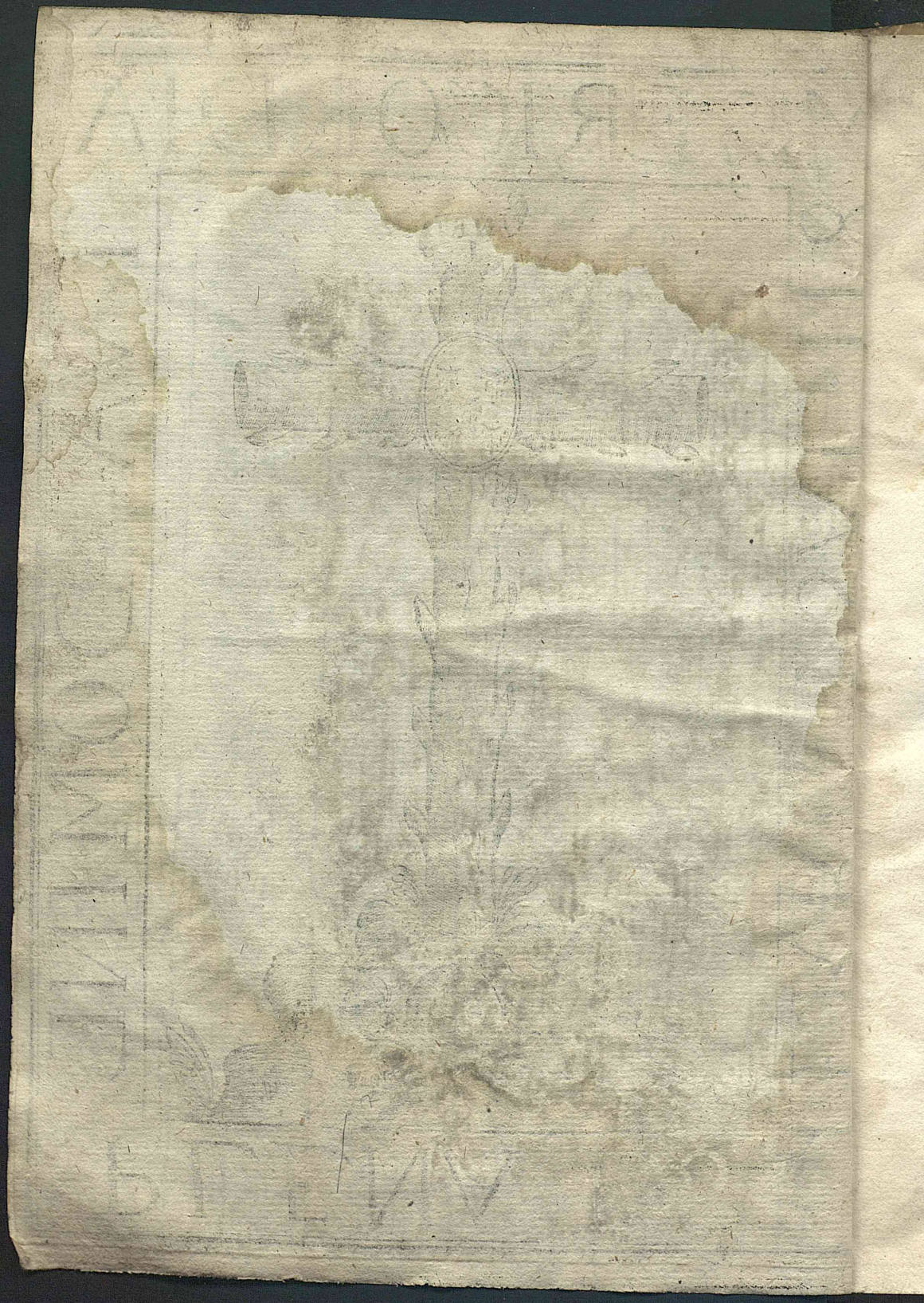
MISERICORDIA

TERRA PSAL. 118



TVA DOMINE

PLENA EST



♣
REGLA
DE LOS HERMANOS
DE LA CASA
DE LA
MISERICORDIA
DE LA CIUDAD
DE SEVILLA.



CON LICENCIA :

REIMPRESA EN EL PUERTO DE
Santa Maria por D. LUIS DE LUQUE
Y LEYBA.

REGIA
DE LOS HERMANOS
DE LA CASA
DE LA
MISERICORDIA
DE LA CIUDAD
DE SEVILLA



CON LICENCIA

REIMPRESA EN EL PUERTO DE
Santa Maria por D. Luis de Laguna
y Leyba.

PROLOGO A LA REGLA
de la Congregacion de la Casa
de la **Misericordia** de la Ciu-
dad de Sevilla.

LA condicion de las
cosas humanas de
tal manera true-
ca todo lo que à
ellas està sujeto , que casi
corren parejas la sucesion
de los años , y la variedad
de los sucesos ; mas princi-
palmente en materia de go-
bierno , costumbre y len-
guage ; la misma edad que
les dá principio , y aumen-
to

to las lleva à su fin y caída : esta tiene bien experimentado nuestra Congregacion de la Misericordia, la qual por haber pasado por el discurso de tantas edades, se halla en gran parte mudada de lo que en sus primeros tiempos fue, y obligada á hacer nueva regla proporcionada con la disposicion de el presente, que en el uso de las cosas tanto de aquellos años primeros se ha diferenciado. Tuvo principio esta Congregacion el año de mil quatro-

trocientos setenta y seis,
quando el Católico Rey Don
Fernando el Quinto de es-
te nombre daba nuevo lus-
tre à las Españas con su va-
lor y prudencia, y el Car-
denal de España Don Pedro
Gonzalez de Mendoza go-
bernaba, segun costumbre
de aquel tiempo, juntamen-
te las dos Iglesias de Sevilla
y Sigüenza, en el rocío del
Cielo y grosedad de la tier-
ra tuvo su nacimiento esta
nuestra Hermandad, porque
los aumentos abundantissi-
mos que con corriente con-
ti-

tínua por el discurso de tantos años ha tenido, hacen argumento de la copiosa bendición que el Señor de todas las cosas le ha dado, y el favor de ambas Potestades Eclesiastica y Seglar responden con debida consonancia à la benignidad con que nos ha mirado el Cielo: porque el Rey Católico hizo merced á esta Congregacion de unas casas que le habia dexado el Licenciado Nuño Alvarez de Cepeda, Canónigo de esta Santa Iglesia de Sevilla, y por haberlas comprado de

per-

persona , cuyos bienes fueron aplicados por el Santo Oficio de la Inquisicion à su Real Fisco , se habian perdido : y el Cardenal Arzobispo no solo aprobó esta Congregacion y su Regla , pero parece que hizo influencia de su buena voluntad en sus dos Jueces Oficiales ; porque el Provisor , que fué D. Pedro Fernandez de Solís , Obispo de Cadiz , dexó unas casas á nuestra Hermandad ; y su Vicario General Juez de la Iglesia el Licenciado Alonso Sanchez de Aranda
dos

dos medias casas , todas tres para las Obras Pias de ella , haciendo , pues , grande aprecio de esta venerable ancianidad , con honrosa mencion de ella , porque no corra los peligros de la senectud , pretende renovarse en su Regla con intento que la parte de ella , que puede conservarse con el uso del tiempo presente , tome mas autoridad , y se remoce en vigor y fuerzas para su puntual observancia : y á la parte de ella , que no viene con nuestro tiempo , suceda nue-

va

va disposicion al presente tiempo acomodada, y todo con nuevas plumas de Aguila, renovada en anciana y cana cabeza, posea juventud activa y vigorosa, no solo pertenecen á la felicidad de esta Congregacion, los años en que tuvo su origen, sino tambien el dia en que se principió la forma de sus juntas, y el exercicio de obras de piedad, que fué el dia de la Santísima Trinidad: porque su divino acuerdo ordenó, que no solo en su Nombre, sino en su dia co-

B

men-

menzasen los actos de la
Congregacion de la Misericordia, para que la leccion del Evangelio segundo de aquella Dominica, que es una exortacion que hace Christo nuestro Señor à los Christianos, para que exerciten la Misericordia, se pudiese en execucion el mismo dia que se lee en la Misa: y de la religiosa piedad del venerable Sacerdote Anton Ruiz, Fundador de esta Congregacion, puede, y debe presumirse, que eligiò este dia para practicar el mismo

mo Evangelio que en él se
habia rezado: y pues en to-
da Regla en su principio se
pone Evangelio, como fun-
damento de la doctrina que
en ella se enseña, y como
guia del camino que se in-
tenta; obligacion hay à po-
ner esta leccion, y no otra,
pues ella es modelo para
todas las obras de esta Con-
gregacion, y de otras mu-
chas.

SE-

SEQUENTIA SANCTI
Evangelij secundum Lucam.
Luc. 6.

IN illo tempore: Dixit Jesus
discipulis suis: Estote mi-
sericordes, sicut & Pater ves-
ter misericors est. Nolite ju-
dicare, & non judicabimini:
nolite condemnare, & non condemnabi-
ni. Dimittite, & dimittimini. Date, &
dabitur vobis: mensuram bonam, & con-
fertam, & coagitatam, & supereffluen-
tem dabunt in sinum vestrum. Eadem
quippe mensura, qua mensi fueritis, re-
metietur vobis. Dicebat autem illis & si-
militudinem: Numquid potest cæcus cæ-
cum ducere? nonne ambo in foveam ca-
dunt? Non est discipulus super magistrum:
perfectus autem omnis erit, si sit sicut
magister ejus. Quid autem vides festucam
in oculo fratris tui, trabem autem, que
in oculo tuo est, non consideras? Aut

quo-

quómodo potes dicere fratri tuo: *Frater,*
sine ejiciam festúcam de óculo tuo: ipse
in óculo tuo trabem non videns? Hypó-
crita, éjice primum trabem de óculo tuo:
Et tunc perspicies, ut edúcas festúcam de
óculo fratris tui.

Las quales palabras, para quien en
nuestro Español las deseare, tienen es-
ta substancia.

CONTINUACION DEL Santo Evangelio, segun San Lucas cap. 6.

EN aquel tiempo dixo Jesus
à sus Discípulos: Sed mi-
sericordiosos como vuestro
Padre es misericordioso. No
queráis juzgar, y no sereis
juzgados. No queráis condenar, y no se-
reis condenados. Perdonad, y sereis
perdonados. Dad, y darseos ha medi-
da buena, colmada, y remecida darán
en

en vuestro seno! porque en la misma medida con que midieredes se os medirá. Y deciales una semejanza: ¿Por ventura puede un ciego guiar à otro ciego? ¿No es claro que caerán ambos en el hoyo? No es el Discípulo mas que el Maestro. Perfecto será aquel que fuere como su Maestro. ¿Cómo vès la paja en el ojo de tu hermano, y no vès la viga que està en el tuyo? ¿O cómo puedes decir à tu hermano: Hermano, dexame echar la paja de tu ojo, no advirtiendole la viga que està en el tuyo? Hypócrita, echa primero la viga de tu ojo, y entonces tendrás vista para sacar la paja del ojo de tu hermano.

Para practicar bien la doctrina de esta leccion Evangelica, es menester mucha oracion: y asi nuestra Congregacion siempre ha tenido uso de hacerla, suplicando á su Divina Magestad en todos los principios de sus Cabildos lo que se contiene en la oracion que se pondrá en esta Regla en su lugar.

FUN.

FUNDAMENTO Y DIVISION de esta Regla.

EL fundamento de esta Regla es formar una comunidad, ó numero de personas tales, que hagan cuerpo bien dispuesto y organizado, cuyos miembros guarden entre sí proporcionada correspondencia, y se ocupen en administrar las obras pias que dexaron los Bienhechores de esta Casa, con puntual justificacion, dando apacible demostracion de misericordia á los ojos de Dios, y de los hombres, y asi las partes principales de esta Regla son tres: La primera trata del numero, calidad, y elecciones de nuestros Hermanos, y sus officios, de los Cabildos y otras Juntas, y del modo de proceder en ellos. La segunda parte comprehende las cosas y ministerios que debemos hacer para entero cumplimiento de

de las voluntades de los Bienhechores de esta Casa para servicio de los pobres de Jesu-Christo, y para el buen cobro y administracion de su hacienda. La tercera parte pone forma conveniente en la execucion de estas obras, conforme los tiempos y lugares piden, y ciñe el resto de un gobierno Christiano y politico, qual se debe á Congregacion de la Misericordia. Para tener, pues, buen principio, acertado medio, y dichoso fin en esta Regla, suplicamos el favor de Dios nuestro Señor Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, interponiendole el nombre de Jesu-Christo, medianero nuestro, y la intercesion de la Reyna de los Cielos y Señora de los Angeles, y nuestra la Virgen Maria Madre de Dios concebida sin pecado original desde el primer instante de su ser natural, que como cuello de la Iglesia pasa por su favor todos los que del Cielo vienen á la tierra, y la invocacion de todos los
San-

Santos, y así alentados con la esperanza de este favor.

NOS Don Pedro Cavallero de Illescas, Cavallero del Orden de Santiago, Padre mayor de esta Santa Casa, y Alcalde mayor, y Procurador mayor de Sevilla: Juan Barela de Salamanca: Don Francisco Fernandez Marmolejo, Cavallero de la Orden de Santiago, Teniente de Alcayde de los Reales Alcazares, y Veinte y quatro de Sevilla: Don Antonio del Castillo Camargo, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Chanciller mayor en el Real de Cruzada: Don Christoval Muñoz de Escovar, del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda: Don Juan Francisco de Castañeda Ponce de Leon: Don Alonso Ortiz de Zuñiga Ponce de Leon y Sandoval, Cavallero de la Orden de Calatrava, y Marqués de Valencina:

C

Don

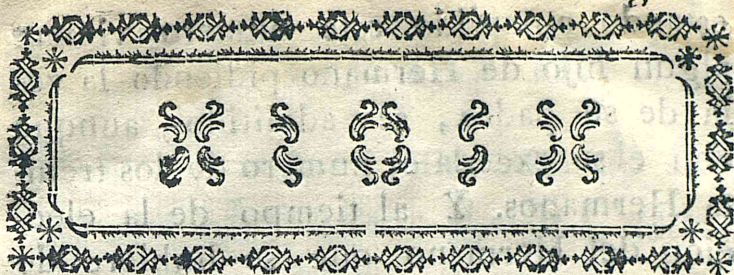
Don Alonso Berdugo de Albornoz y Soto-Mayor, Cavallero de la Orden de Alcantara, Capitan perpetuo de la Ciudad de Carmona, Veinte y quatro de Sevilla: Don Josef de Cespedes Laso de la Vega, Señor de la Villa de Carrion: Don Pedro Luis Dabila Bustamante, Cavallero del Orden de Alcantara: Don Luis Manuel de Cespedes: Don Diego Cavallero de Cabrera, Cavallero de la Orden de Alcantara, Señor de la Villa de Espartinas: Don Francisco Ortiz de Godoy, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion de Sevilla, y Abogado de la Real Audiencia: Don Juan de Saavedra y Albarado, Cavallero de la Orden de Santiago, Alguacil mayor de la Inquisicion: Don Manuel Luis de Zuñiga, Marqués de Ayamonte y de Villamanrique: Don Pedro Luis Ponce de Leon, Caballero del Orden de Santiago: Don Pedro del Camino, Cavallero del Orden de Santiago, Veinte y quatro de Sevilla:
Don

Don Francisco Fernandez de Santillan:
Don Fernando Francisco Gomez de Espinosa, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla: Don Diego de Torres y Camargo, Cavallero del Orden de Santiago, y Mayoral de la Casa del Señor San Lazaro, extramuros de esta Ciudad: Don Nuño Nuñez de Villavicencio, Cavallero del Orden de Santiago: Don Pedro Osorio de los Ríos, Cavallero del Orden de Calatrava: Don Luis Federigui, Canonigo de la Santa Iglesia, y Arcediano de Carmona: Don Sancho Dabila Aguirre, Familiar del numero de la Inquisicion de Sevilla: El Capitan Juan de Santo Domingo y Preza: Juan Gutierrez Tello de Guzman y Medina: Don Alonso Martel de Porres, Cavallero del Orden de Calatrava: y Don Gaspar de Andrade y Salazar, Hermanos de esta dicha Santa Casa hacemos, disponemos, y establecemos la Regla siguiente.

PRI-

Don Francisco Fernandez de ...
Don Francisco Gomez de ...
Canonigo de la Santa Iglesia
de Sevilla: Don Diego de Torres y
Camargo, Cavallero del Orden de San
Jago, y Mayoral de la Casa del Sefor
San Laxar, exarantados de esta Ciudad.
Don Nuño Nuñez de Villavicencio, Ca
vallero del Orden de Santiago: Don
Pablo Ochoa de los Rios, Cavallero
del Orden de Calatrava: Don Luis Ro
deriguez, Canonigo de la Santa Iglesia,
y Arceobispo de Cambray: Don San
cho Dabilla Acunre, Familiar del au
tor de la Inquisicion de Sevilla: El
Capitan Juan de Sano Llamingo y Fro
xas: Juan Gutierrez Tello de Guzman
y Medina: Don Alonso March de
Torres, Cavallero del Orden de Cala
trava: y Don Gaspar de Andrade y
Salazar, Hermanos de esta dicha Santa
Casa, hacemos, disponemos, y en
biencome la Regia signimen.

PRR



PRIMERA PARTE DE ESTA REGLA.

CAPITULO I.

*Del numero de los Hermanos
de la Casa de la Misericordia.*

LA Congregacion y Hermandad de la Casa de la Misericordia de Sevilla ha constado siempre, y ha de constar de aqui adelante de numero fixo de treinta Hermanos: y si

estando cumplido este numero viniere
algun hijo de Hermano pidiendo la ve-
la de su padre, sea admitido, aunque
con él se exceda el numero de los treinta
Hermanos. Y al tiempo de la elec-
cion del Hermano que se hubiere de
recibir, se elegirá el sugeto que pare-
ciere mas conveniente al servicio de
Dios, gobierno, y buena administracion
de esta Casa, quedando en su liber-
tad el voto y arbitrio libre para ele-
gir Sacerdote ó Seglar, qual mas fue-
re á proposito, y tuviere las calidades
necesarias para ser Hermano de esta Ca-
sa, sin quedar numero fixo de plazas
ni para uno, ni para otro
estado.



CA.

CAPITULO II.

De las calidades que han de tener los Hermanos de la Casa de la Misericordia.

EL que hubiere de ser Hermano de esta Casa de la Misericordia, ha de ser él y su muger de honrada y limpia generacion de Christianos viejos, sin raza de morisco ni judio, ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de los nuevamente convertidos, ni descendiente de tales.

Item: Han de ser personas suficientes, y habiles para los oficios de dicha Casa, y de quien se entienda que residirán en esta Ciudad, y que seran provechosos, y que tengan renta ó hacienda con que se puedan sustentar segun la calidad de sus personas: y siendo sol-

te-

4
teros han de ser de treinta años de edad, ú de veinte y cinco siendo casados: y habiendose de recibir Clerigo que sea hijo de Hermano, aunque no tenga los veinte y cinco años cumplidos, se recibirá luego que se ordene de Presbítero.

Item: Que si el que se recibiere por Hermano de dicha Casa hubiere sido casado, y del Matrimonio tuviere hijo varon, ha de calificar la persona de la muger de quien hubiere tenido hijos en dicho Matrimonio, como su misma persona.

Item: Que si algun Hermano despues de recibido quisiere casarse, ha de dar noticia al Cabildo de la persona con quien quiere casar, y de su genealogia, para que se haga la misma calificacion que se hizo con él en su entrada: y mientras esto no hiciere, no sea admitido mas á Cabildo, ni á otra Junta hasta que haya hecho la calificacion de la dicha su muger. Y lo mis-

mo

5
mo se entienda del Hermano que entrando casado enviudare, si se quisiere casar otra vez.

CAPITULO III.

De la forma de la eleccion de los Hermanos de la Casa de la Misericordia de esta Ciudad.

Luego que muera el sugeto cuya plaza se hubiere de proveer, el Padre mayor llame à Cabildo, y en él se dè por vaca la plaza, y en el mismo se mande proveer, y para ello se proceda à la eleccion, y se hechen en una urna los nombres solamente de los Hermanos que asistieren aquel dia al Cabildo, y un niño pequeño saque de la urna de una en una

D

has-

hasta seis cédulas, cuyos nombres vaya escribiendo el Secretario del Cabildo, y serán los seis que así salieren por suerte Diputados, ó Electores: los quales, juntamente con el Padre mayor, saldrán del Cabildo (quedando todavía sentado el Cabildo, y presidiendo en él el que hubiere de presidir conforme à nuestra Regla) y se irán à la Iglesia, ó à la Contaduría, y habiendo jurado de proponer sugetos en quien concurren las calidades de nuestra Regla, y que no les obste ningun impedimento de ella, conferirán los sugetos que se les ofrecieren mas beneñeritos, y dignos de provision; y habiendo conferido en ello, cada uno propondrá dos sugetos, comenzando por el Padre mayor, y por su antigüedad los demás, y de estos catorce se hará eleccion por el Padre mayor y Diputados; y los seis que tuvieren mayor parte de votos secretos vendrán escritos en un papel al Cabildo, que entregará

7

garàn al Secretario, y los leerá amonestando à los que allí se hallaren, que si les ocurriere en alguno de los propuestos alguna calidad de las que nuestros Estatutos prohiben à los que hubieren de ser Hermanos de esta Casa, que lo digan y manifiesten, y de manifestarlas ha de haber juramento antes de oir los propuestos, y si alguno ó algunos no debieren ser admitidos, sin escribirse nada en el libro tocante à su repulsa, volverà la Diputacion à salir del Cabildo al lugar donde estuvo, y aquel que nombró al excluso nombrará otro, que aprobado por el Padre mayor y Diputados volverá al Cabildo. De forma, que siempre ha de tener el Cabildo seis propuestos, entre los quales ha de haber eleccion canónica de los dos por la mayor parte de votos en numero de los que asistieren al Cabildo, y no habiendo eleccion canónica en el primero escrutinio de los dos sujetos, ó habiéndola de uno solamente,

te,

te, se continúen los escrutinios votando por los tres que tuvieren mas votos: y en caso de haber igualdad de votos, solo se excluiràn los de menos votos, y se votará por los que tuvieren mas votos, y los que los tuvieren iguales, y como se fueren continuando los escrutinios, se iràn excluyendo los de menos votos hasta que se haga eleccion canónica; y electos los dos se entren sus nombres escritos en unas cedula en unas vellotillas de plata en la urna, y el mismo niño que sacó los Electores saque una vellotilla de éstas, y el que se hallare escrito en la cedula que està dentro de ella, sea nuestro Hermano proviso en la dicha plaza.



CAPITULO IV.

De los Hijos y Nietos de los Hermanos.

DE los hijos legitimos de legitimo Matrimonio que quedaren por muerte de qualquiera de los Hermanos de esta Casa, suceda el mayor á su Padre, concurriendo en él las calidades que pide nuestra Regla; y entendiendese por hijo mayor el que al tiempo que pretendiere ser el Hermano fuere mayor entre los capaces para esta Congregacion, aunque tenga otros hermanos mayores, que por ser Religiosos profesos, ó por otro impedimento perpetuo no puedan ser admitidos: y faltando hijo, se admita el hijo del que habia de heredar si fuera vivo, con que el nieto de Hermano de esta Casa hijo de su hija, no sucede en su plaza.

CA.

CAPITULO V.

*De los Hijos de los Hermanos
de esta Casa, coadjutores de
sus Padres.*

EL Hermano de esta Casa que habiendo servido en ella seis años despues de su entrada tuviere hijo varon en quien concurrieren las calidades que contiene esta Regla, puede proponer al Cabildo de dicha Casa la recepcion de tal hijo por su coadjutor, el qual darà peticion en el Cabildo, y hechas las diligencias que contendrà el capitulo siguiente, será admitido para servir la plaza de su Padre en sus ausencias y enfermedades; las quales ausencias sean necesarias ó voluntarias: pero en ningun Cabildo, ni en ninguna junta han de concurrir, ni concurriran padre é hijo; y habiendo entrado
qual-

qualquiera de ellos en el Cabildo, ó junta, lo ha de proseguir, y no pueda entrar el otro, y en ellos no se han de duplicar las dotes, limosnas, ni ningún otro repartimiento, aunque cada uno de por sí haya ganado las asistencias de Cabildo, y fiestas que pide y obliga nuestra Regla, ó entre ambos, ó por uno solo se hayan ganado las dichas asistencias, porque ha de ser uno el repartimiento, porque siempre se ha de entender, que las dos personas de padre é hijo sirven solo una plaza.



CA-



CAPITULO VI.

De las diligencias que se han de hacer en la Recepcion de los Hijos de Hermanos, tanto en sus vidas, como por sus muertes.

POR lo mucho que importa sobre la calidad y limpieza del que hubiere de ser Hermano de esta Casa la habilidad y suficiencia, renta ó caudal que es menester tenga para que asi por la inteligencia como por el descanso pueda acudir à los officios y ministerios de esta Casa, sobre que ha de ser mucho el desvelo en las elecciones de los que nuevamente entran, mayormente se ha de tener todo cuidado en la recepcion de los hijos de Hermanos; porque aunque en premio

13

mio de lo que sus padres hubieren ser-
vido les tocan sus plazas y vela; pe-
ro esto se entiende concurriendo en los
tales hijos las partes que son neces-
rias para la buena administracion de lo
mucho que está al cargo y cuidado de
esta Casa. Y asi la peticion que el hijo
presentare en el Cabildo, ó por muerte
de su padre, ó en su vida sobre ser
recibido, el Cabildo la admita, y la
remita en el mismo acuerdo á la junta
secreta que se nombra cada año en es-
ta Casa, la qual, y los Caballeros Her-
manos de que se compone, tengan
obligacion, y sobre que se les encar-
guen las conciencias de hacer toda di-
ligencia y escrutinio; y hallando en
el sugeto las calidades de suficiencia y
habilidad, renta, ó caudal de que se
ha de componer para ser nuestro Her-
mano, lo dén asi por parecer al Ca-
bildo, como asimismo lo han de dar
de lo contrario si les constare que en
el tal sugeto no concurren las partes

E

ne-

necesarias, ó alguna de ellas: y el parecer de la junta lo referirá de palabra el Padre mayor en el Cabildo; y con él se ha de pasar precisamente, sin que por la recepcion primera del padre, ni por ser su hijo el pretendiente se les adquiera, ni tengan derecho alguno para venir contra los contenidos en este capitulo.

CAPITULO VII.

De los Parientes y Afines de los Hermanos de esta Casa, que no se han de admitir en ella.

Porque es justo en las Comunidades bien gobernadas escusar el concurso de sujetos que por parentesco y afinidad puedan causar parcialidades, y otros inconvenientes, no

se

15
se han de admitir por Hermanos de esta Casa Parientes, ni Afines de ellos hasta los primos hermanos inclusive por consanguinidad, y por afinidad durante ella.

CAPITULO VIII.

De las pruebas, forma y Diputados de ellas en la recepcion de los Hermanos de esta Santa Casa.

Luego que conforme al capitulo tercero de esta Regla se hubiere hecho la eleccion de Hermano, se le avisará, y que para el primer Cabildo ordinario presente su genealogía, y la de su muger si fuere casado: y en este caso, y en el de las pruebas de limpieza que se hubie-
re



re de hacer de las mugeres de los Hermanos, conforme al capitulo segundo, se leerá la genealogía que así se presentare en el Cabildo, y se pasará á hacer eleccion de Diputado para las tales pruebas echando en una urna cedulillas de los nombres de todos los que actualmente se hallaren en el dicho Cabildo, de que sacará uno el Padre mayor, y ese quedará electo por informante de dichas pruebas; y de esta Diputacion no se ha de poder desistir, ni se le ha de admitir escusacion que no sea legitima: y si saliere de la urna alguno de nuestros Hermanos que sea pariente del electo, de cuya limpieza se han de hacer las pruebas en grado conocido, declarandolo así él, ú otro de los que estuvieren en el Cabildo, se rompa la cedulilla, y se saque otra, y al Diputado de dichas pruebas se le entregue en la Contaduría el interrogatorio impreso que hay en esta Casa para hacer dichas pruebas,

bis, en el qual el Secretario del Ca-
 bildo por la genealogia que se hubie-
 re presentado llene los blancos de los
 nombres, y reciba juramento del tal
 Diputado de que hará bien su oficio,
 atendiendo siempre al mayor servicio
 de Dios, honra y conveniencia de esta
 Casa, y por el dicho interrogatorio
 hará el Diputado las dichas pruebas,
 exâminando hasta doce testigos, ó mas
 si le pareciere; y si algunos fueren
 Hermanos de esta Casa, queden exclu-
 dos sus votos sobre la aprobacion de las
 pruebas, y recepcion del tal electo: y
 hechas las pruebas se lleven al Cabil-
 do, donde se abran y vean, y se vo-
 te sobre su aprobacion, y recepcion de
 Hermano, y ha de ser por votos se-
 cretos de volas blancas y negras, y sa-
 liendo por mas votos el que se aprue-
 ben las pruebas, y se recibe el Herma-
 no el Padre mayor (constando prime-
 ro en el Cabildo por carta de pago
 del Tesorero, de que se ha de haber

tomado razon en la Contaduría que el nuevo Hermano ha pagado los ciento y veinte reales de su entrada) señalará solamente dos de los presentes que le traigan al Cabildo, y en manos del Secretario de él prometerá de guardar todos los capitulos de la Regla de esta Casa (de que se le dará una copia) sus estilos y loables costumbres, y hará juramento y voto de defender el misterio de la Concepcion Purísima de nuestra Sra. Sta. Maria Madre de Dios, Señora y Abogada nuestra, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, y que promete administrar bien los bienes y hacienda de esta Casa, procurando el aprovechamiento y aumento de ella, y desviando su daño y disminucion, y que hará fielmente el oficio que le fuere encargado. Y hecho esto, el Padre mayor le señalará asiento en el coro que mas pareciere faltar Hermanos: y en quanto à las costas de las prue-

pruebas; jurará el Diputado los dias que en ellas se hubiere ocupado, y ha de llevar tres ducados de plata cada dia, y el salario doblado los que salieren de Sevilla, lo qual se le ha de pagar del dinero que el pretendiente depositare al tiempo que presentare su genealogía, y le fuere admitida: y la cantidad del deposito queda al arbitrio del Padre mayor, como al del Cabildo conocer si se ha excedido en los dias de la ocupacion de las pruebas, y por lo que en esto acordare el Cabildo han de pasar precisamente asi el Diputado como el pretendiente. Y se asiente el Hermano que asi se recibiere en el libro donde se asientan por sus antigüedades conforme al dia de su recibimiento; y con la misma orden se reserven las pruebas en los

archivos de esta

Casa.

reservados por dichos señores y mayor

parte de ellos

CA-

CA-

CAPITULO IX.

*De las pruebas fuera de
Sevilla.*

Cierto es que para la calificación de las pruebas de los que hubieren de ser Hermanos de esta Casa, y de sus mugeres, se deben hacer las pruebas en los lugares de su origen, y naturaleza: pero porque pueden ocurrir causas que muevan á mitigar este rigor, queda á arbitrio del Cabildo la dispensacion de esto, que ha de ser por votos secretos con volas blancas y negras, las blancas que dicen que se hagan las pruebas en esta Ciudad, y las negras en los lugares de la naturaleza, que se señalaren por el Cabildo, y pase por acuerdo lo que se resolviere por dichos votos, y mayor parte de ellos.

CA-

CAPITULO X.

De las Elecciones, y especialmente de la de Padre mayor.

LAS Elecciones de Padre mayor, y Oficiales de esta Casa se hagan el mismo dia de año nuevo cada año, si alguna causa prevista no forzare mudar el dia, y antes de las Elecciones se diga Misa, suplicando à la Divina Magestad con el Soberano Sacrificio de su Sacratissimo Hijo nos envíe su Divino Espiritu para hacer acertada eleccion, y juntos los Hermanos de esta Casa en su Cabildo, el Padre mayor que fuè el año pasado presida en estas Elecciones, y dicha la oracion con que se dà principio al Cabildo, llame al portero de esta Casa, y le pregunte si avisó à todos los Hermanos que residen

F

en

en esta Ciudad para que se hallasen en este Cabildo de elecciones, y lo que el portero respondiere escriba el Secretario del Cabildo. Luego proponga el Padre mayor como han sido congregados aquel dia para elegir Padre mayor, y los demás Oficiales que han de servir aquel año. Y llámese el superior que preside á este Cabildo, y es cabeza de este cuerpo Padre mayor, porque el mismo nombre nos avise la obediencia y respeto que en las cosas licitas y justas le debemos. Luego se vote por votos secretos en escrito, y el que tuviere canónica eleccion (que es la mayor parte de los votos de los que se hallaren presentes en este Cabildo) ese quede elegido por Padre mayor, teniendo quarenta años de edad, y seis de antigüedad en esta Hermandad. Y cumpliendo aquel año, el siguiente pueda ser reelegido en la misma forma, y canónica eleccion que el primer año en que fuè la primera vez
ele-

elegido, y cumplidos los dos años de eleccion, y reeleccion, no pueda ser elegido otra vez hasta que hayan pasado tres años desde que dexó el cargo de Padre mayor. Y si por muerte, ó por otra causa, que sea impedimento para no proseguir su oficio faltare antes de ser cumplido el año, el Cabildo elija Padre mayor para lo que restare del dicho año por el orden de arriba, siendo lo que asi restare del año la mayor parte de él: y si muriere, ó faltare el Padre mayor habiendo servido la mayor parte del año, sirva el dicho resto el oficio de Padre mayor el que lo hubiere sido: y si hubiere muchos que lo hubieren sido, lo sirva el que fuere mas antiguo en dicho oficio: y no habiendo sugeto que haya sido Padre mayor, sirva el dicho resto del año el dicho oficio el Hermano mas antiguo. Y en el caso de hacerse eleccion de nuevo para el resto del año. (siendo la mayor parte de él)

es-

este resto de año se tenga por año entero, y el que saliere electo no pueda ser reelegido mas que el año siguiente hasta que hayan pasado los dichos tres años, como dicho queda. Y la eleccion de Padre mayor hecha en otra forma sea en sí ninguna, y no valga.

CAPITULO XI.

De la Eleccion de Tesorero de esta Casa.

LA experiencia ha enseñado quan acertado ha sido el estilo de esta Casa para el gobierno de la hacienda, y para el credito tambien de recibir, y pagar en arcas: porque con esto las cobranzas corren con mas puntualidad, y la satisfaccion es publica, que es lo mas conveniente en la administracion de las Obras Pias, para lo qual

qual es necesario el oficio de Tesorero, y se debe poner mucho cuidado en su eleccion, la qual se ha de hacer el mismo dia de año nuevo despues de hecha la de Padre mayor; y ha de ser tambien eleccion canónica, y el que por ella saliere electo ha de dar fianzas legas, llanas, y abonadas à satisfaccion del Cabildo, y no se han de poder admitir por fiadores Hermanos de esta Casa. Y el año siguiente al de la eleccion pueda ser reelegido: y si por justas causas conviniere, queda à arbitrio del Cabildo el reelegirlo el año tercero, ó mas años continuados, con que al tiempo de estas reelecciones segunda y demàs tenga dadas las cuentas de su cargo menos la inmediata del año proximo à la reeleccion, y con que para ella ratifique las fianzas, ó las dé de nuevo. Y si entre año faltare el dicho Tesorero, se haga eleccion de otro, canónica tambien, y con las fianzas en la forma referida, y el res-

to del año que conforme à la elección le quedare valga por año entero. Y la elección, ò reelección de Tesorero hecha en otra forma, sea de ningun valor ni efecto.

CAPITULO XII.

De los Secretarios.

Hechas el dicho dia primero de año nuevo las elecciones de Padre mayor, y de Tesorero de esta Casa, se proseguiràn las de los demás Oficiales de ella, y se elegiràn dos Secretarios, uno de Cabildo, y otro de los libros de las doncellas, votando por votos secretos en escrito, y el Hermano que tuviere mas votos en qualquiera de estos officios quede elegido por Oficial en èl: de suerte, que no se requiere en ellos elección canónica, sino mayor numero de votos. Y

si al tiempo de regular los votos se hallaren dos Hermanos iguales en numero de votos, quede elegido en el dicho oficio el Hermano que de ellos fuere mas antiguo. Y por lo que conviene á la buena administracion de esta Casa, que los Hermanos de ella se hagan capaces de las dotaciones que en ella se administran, forma, y disposicion con que se exercitan, ningun Hermano puèda tener ningun oficio mas tiempo que dos años, uno de eleccion, y otro de reeleccion, y no pueda ser reelegido en él hasta que hayan pasado dos años que dexó el dicho oficio. Y esto se entiende no solo en los oficios que en este capitulo se contienen, sino en los que contendrán los capitulos siguientes: salvo en caso que por justas y graves causas, y tener el Cabildo verdadera necesidad de que el Hermano que exerciere algun oficio continúe en él por mas tiempo, que en tal caso puede ser reelecto en él en la forma referida.

CA-

CAPITULO XIII.

*De la Eleccion de Contador,
y Procurador mayor de
pleytos.*

EL dicho dia de año nuevo se elija del mismo modo del numero de nuestros Hermanos uno que asista con titulo de Contador en la Contaduría, á todo lo que en el capitulo de sus obligaciones, que se pondra en esta Regla, le tocara. Y tambien se elija del mismo numero de Hermanos Procurador mayor que asista à los pleytos de esta Casa, de que ha de tener libro particular, y en él razon del estado de todos los pleytos, para darla cada vez que se le pida por el Cabildo. Y ambas elecciones de Contador, y Procurador mayor se han de hacer en la misma forma, y con las mismas cali-

dades que se contienen en el capitulo antecedente.

CAPITULO XIV.

De los Diputados de casas y obras.

Compónese caudal muy considerable de las obras pias que esta Casa administra de casas y posesiones, que aunque con los arrendamientos de por vida que se acostumbra en esta Ciudad se les pone algun cobro, todavia se necesita de perpetuo y continuado cuidado; por lo qual el dia de año nuevo se han de elegir (en la forma, y con las calidades contenidas en el capitulo XII. de esta Regla) dos Diputados de casas y posesiones, á cuyo cargo ha de ser la superintendencia de ellas, y de las obras y reparos de que

necesitaren para ponerlas corrientes, y que se puedan arrendar, y de sus ordenes ha de obrar el Maestro mayor de fabricas de esta Casa en la disposicion de las dichas obras, en las quales no se ha de embarazar el Tesorero, antes bien ha de tener caja aparte de dinero á disposicion de dichos Diputados, con cuyas libranzas se ha de dar el dinero necesario para las dichas obras, por la prontitud que es necesaria para materiales y jornales. Y ha de ser á cargo de los dichos Diputados el dar en la Contaduría las memorias de lo gastado respectivamente en cada obra, para que se cargue á la dotacion á quien tocara.



CAPITULO XV.

*De los Letrados de esta Casa,
y forma de la eleccion de la
Plaza de Abogado
Hermano.*

PARA el buen despacho de los negocios que dentro del Cabildo se ofrecen que tocaren en punto de Justicia, y dificultad de derecho, concurrendo en el Cabildo Hermanos que fueren graduados en los derechos, se elegirá el mismo dia de año nuevo uno de ellos con titulo y nombre de Letrado del Cabildo, à quien se remitán las informaciones del parentesco de las que por llamadas en las fundaciones de algunos patronatos de esta Casa pretendieren dotes, ó legados, y pondrá su parecer: y asimismo ha de responder á las

las demás cosas, y en los demás negocios que fuere consultado. Y queda al arbitrio del Cabildo el nombrar de dentro ó fuera de él los Letrados que le pareciere por sus Abogados para la defensa de los pleytos, eligiendo siempre los mejores en suficiencia, en credito y opinion.

Faltando el Abogado Hermano de esta Casa se ha de elegir, no por suerte, ni en la forma que se contiene en el capitulo III. de esta Regla, sino por eleccion canónica la persona de los mayores credits y opinion, y que se entienda que mejor acudirá á las obligaciones de su profesion, como Hermano de esta Santa Casa. Y respecto de que su eleccion es solo por letras, con su muerte, promoción ó ausencia ha de vacar su plaza, por no ser sucesible en el hijo, y se ha de elegir otro Letrado en la misma conformidad, sin aumentarse por esta provision el numero de los treinta Hermanos asignados por los

los primeros Estatutos, y fundacion de esta Casa: sino en caso que por haber entrado algun hijo de Hermano en la vela de su padre se haya excedido el numero, que sucediendo en este caso la vacante de esta plaza, se ha de elegir, aunque con ella se exceda el numero de los treinta Hermanos, respecto de ser de oficio, y se consumirá en la primera que vacare. Y las pruebas de la limpieza del Abogado Hermano, han de ser por la genealogía propia de su persona, padres y abuelos paternos y maternos; y no por la genealogía de su muger, si fuere casado, puesto que no ha de suceder su hijo, y menos en lo hereditario y sucesible, en todo lo demás esta plaza ha de ser igual, y una de las treinta del dicho numero.



CAPITULO XVI.

De los seis Diputados de hacienda.

LOS negocios que en el Cabildo se ofrecen no pueden despacharse todos sin ver los papeles que à ellos tocan, por lo qual ha sido estilo de esta Casa el remitir los tales negocios à una Diputacion de hacienda que se compone del Padre mayor, y seis Hermanos cada año distintos, no por eleccion, sino por turno para que todos se hagan capaces de la hacienda, y negocios de esta Casa, y de las disposiciones y testamentos cuyos executores somos; y en la dicha Diputacion se confieran y resuelvan, no solo los negocios remitidos por el Cabildo, sino todos quantos se ofrecieren tocantes al buen cobro y gobierno de la hacienda

da que esta Casa administra ; y además del Padre mayor y seis Diputados, queda en voluntad del Padre mayor que hubiere salido de este oficio inmediatamente, y en la del Tesorero actual el asistir à las comisiones de esta Diputacion, y asistiendo tengan voto como los demás Diputados, y en el modo de votar se siga el mismo orden que en el Cabildo hay; y faltando à las comisiones algunos Diputados, pueda el Padre mayor en la tal ocasion llamar à alguno, ó algunos de los Hermanos, para que por aquella vez sean Comisarios. Y todas las comisiones y juntas que se hicieren por dicha Diputacion, se lleven al Cabildo inmediato à ellas para que las confirme, ó sobre lo resuelto por dicha Diputacion determine lo que convenga. Y en quanto al tiempo de la eleccion por turno, ó señalamiento de dichos Diputados se guarde el estilo de esta Casa, que es contando el año desde primero de Noviembre

bre hasta primero de Noviembre del año siguiente.

CAPITULO XVII.

De la Diputacion de Fiestas, y memorias de esta Casa, y nombramiento de Diputados de Junta secreta.

COMO sea el principal instituto de la Casa de la Misericordia, y de sus Hermanos la execucion y cumplimiento de los testamentos y ultimas voluntades, fundaciones de Patronatos, y otras disposiciones de los Fieles que se las han cometido y cometen, creciendo cada dia mas el numero de estas obras por la exemplar, y continuada demostracion que en su cumplimiento se vé, y experimenta, mediante la Misericordia de Dios; y

por-

porque tan alto fin , y tan del servi-
 cio de Dios no cese , se ha de poner
 principal cuidado en la execucion de
 dichas disposiciones , y para ello el
 mismo dia de año nuevo despues de to-
 das las elecciones por votos. El Padre
 mayor que presidiere el Cabildo aquel
 dia nombre quatro Hermanos por Di-
 putados de la Diputacion y Junta secre-
 ta (que con este nombre ha muchos
 años que se hace en esta Casa) y el
 dicho Padre mayor con dichos Dipu-
 tados , ó qualquiera de ellos por lo me-
 nos una vez en el dicho año en uno ,
 ó en mas dias visite las tablas , y libros
 y papeles de dichas disposiciones y fun-
 daciones , reconociendo las obligaciones
 de cada una , y el estado y cumplimien-
 to de ella , y se darà cuenta en el Ca-
 bildo. Y respecto de que en algunas
 de las dichas disposiciones se manda ha-
 cer algunas limosnas ó repartimientos ,
 y otras cosas fuera de esta Casa , y en
 algunas de dichas disposiciones se en-

carga en general al Padre mayor y Hetmanos, ó al Padre mayor y Tesorero, ó al Padre mayor solamente queda à su cargo el cumplirlo, y el hacerlo cumplir segun y como en dichas disposiciones se contuviere, ó por su persona si à èl solo se le encargare por el testador, ó en este caso nombrando asociados si le pareciere mas conveniente; y en los demás casos nombrará Diputados, y de la execucion dará cuenta en el primero Cabildo.

CAPITULO XVIII.

De la obligacion y cargo de la Junta secreta.

QUEDA asimismo á cargo de el Padre mayor y Diputados de la Junta secreta el conocer y saber, y averiguar todo lo que tocare en materia de costumbres, omisiones y quejas

jas pertenecientes al buen gobierno de esta Casa, lustre y estimacion de ella, para lo qual el Padre mayor llame el dia y dias que le pareciere, y con los Diputados que acudieren se haga la Junta, y confieran las materias que necesitaren de remedio, y apliquen el mas conveninete por los medios y multas que le pareciere, de cuya execucion daràn cuenta al Cabildo.

CAPITULO XIX.

De los Diputados de informaciones de Parientas, y de solturas de presos de las carceles.

R Especto de los fraudes que se conocieron antiguamente en las pruebas que se hacian por las pretendientes á las dotes de los patronatos que llaman á parientas, se ganó provision Real

Real de su Magestad para que los Diputados de esta Casa pudiesen hacer las informaciones de las doncellas que pretendiesen ser parientas de los Bienhechores de ella, y se ha executado la dicha provision; y en prosecucion de este estilo el mismo dia de año nuevo se haga eleccion de dos Hermanos Diputados de informaciones, para que hagan las que aquel año ocurrieren ante el Escribano público de esta Casa, y la eleccion sea por urna echando en ella los nombres de los Hermanos que asistieren al dicho Cabildo, y salgan electos los dos que se contuvieren en las dos cedula que el Padre mayor ha de sacar de la dicha urna; y en la misma forma se saquen por urna los Diputados que han de asistir à las solturas de presos del año de la eleccion en la Real Audiencia de esta Ciudad, y aunque esta ultima eleccion ha de ser por urna, se entiende por turno, y por rueda, no entrando en la urna los

Her-

41
Hermanos que hubieren sido de visita,
hasta que el numero todo se haya aca-
bado.

CAPITULO XX.


*Del numero de Hermanos con
que se han de hacer los Cabil-
dos, y de los dias
de ellos.*

Ningun Cabildo se puede ha-
cer en esta Casa con menos
de nueve Hermanos, inclu-
so en este numero el Padre
mayor, ó la persona que en
su ausencia presidiere. Y el Cabildo
general, y ordinario ha de ser todos
los Domingos primeros de mes, me-
nos si fuere Pasqua, ó dia de fiesta
muy solemne, que entonces se trans-
ferirá el Cabildo ordinario al Domingo
siguiente, y en semejantes fiestas tam-
po-

poco se haga Cabildo extraordinario, si no ocurriere negocio tan urgente que no sufra dilacion; y el llamamiento del Cabildo ordinario sea general, y en los extraordinarios se diga especialmente en el llamamiento el negocio para que se llama à Cabildo, y las horas del ordinario sean en Invierno desde las ocho de la mañana en adelante, y en Verano desde las siete: y en los Cabildos extraordinarios queda la hora del llamamiento á arbitrio del Padre mayor.

CAPITULO XXI.

De la prevencion de los Cabildos.


PARA asegurar el mayor acierto de las resoluciones humanas son necesarios los auxilios divinos, por lo qual ha sido costumbre inmemorial en esta Casa el celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y que los Hermanos

la

la oigan antes de entrar en Cabildo, y esta loable costumbre se ha de guardar y tener por estatuto, y acabada la Misa se entrará el Cabildo, y estando el numero suficiente antes de sentarse el Cabildo el Secretario de él no concurriendo Hermano de Orden Sacro dirá la Antifona, Versos, y Oraçion siguiente, estando de rodillas todos los Hermanos.

Añã. Estote ergo misericordes, sicut
& Pater vester misericors est, dicit Dñs.
V. Dirigatur Domine oratio mea.

R. Sicut incensum in conspectu tuo.

O R A T I O.

DEUS in te sperantium fortitudo, adesto propitius invocationibus nostris: & quia sine te nihil potest mortalis infirmitas, presta auxilium gratiæ tuæ: ut in exequendis mandatis tuis, & voluntate tibi, & actione placeamus.
Per Dominum nostrum Jesum Christum

Fi-

Filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus per omnia sæcula sæculorum. R. Amen.

Y el que asi rezare la dicha oracion advertirá al Cabildo la obligacion de rezar cinco veces el Pater noster y el Ave Maria por las Animas de los Bienhechores de esta Casa, á cuyas fiestas el Cabildo tenía obligacion de asistir. Y sentado el Cabildo, el que presidiere pregunte al portero de esta Casa si ha llamado á todos los Hermanos, y quien se ha escusado de venir, y ponga por fè y principio del Cabildo el Secretario la respuesta del portero: y se advierte, que no se puede escusar el Hermano de la asistencia de Cabildo, y comisiones, sino por achaque de que esté enfermo en cama, y otra causa alguna no sea bastante para escusarse, ni ésta si no fuere cierto el achaque, y que por él no le es posible al Hermano el

asistir.

CA-

CAPITULO XXII.

*De la presidencia, y asientos
en el Cabildo, y demás
ocurrencias.*

SI faltare el Padre mayor actual à los tiempos y horas que se hubieren de comenzar los Cabildos, Comisiones y Juntas, Fiestas, y demás concursos de los Hermanos de esta Casa, presida uno de los que hubieren sido Padres mayores, prefiriendo el mas antiguo en el dicho oficio; y faltando Hermano que haya sido Padre mayor, presida el Hermano mas antiguo en entrada, y viniendo el Padre mayor, en qualquier estado que esté el Cabildo, Junta, ó fiesta, tome su lugar el Padre mayor, y el Hermano que presidiere pase al suyo. Y en dichos Cabildos, Juntas y fiestas tenga siempre
I el



el Padre mayor el lugar principal de presidencia, y los demás Hermanos han de sentarse por su antigüedad en sus coros en que se les dió asiento en su recepcion, y en esta orden de asiento por antigüedad no ha de haber mudanza ninguna, aunque algunos de dichos Hermanos sean Titulos ó Ministros de su Magestad en qualquier grado y preeminencia que sean, ó tengan Prevendas ó Dignidades Eclesiasticas, porque solo se ha de guardar el asiento por antigüedad.

CAPITULO XXIII.

De la orden de tratar los negocios en el Cabildo.



N el Cabildo ordinario y general de primero Domingo del mes, lo primero que se ha de hacer, y lo primero por donde empieza el Cabildo.

47
Cabildo es refiriendo el Secretario del Cabildo la comision ó comisiones que se hubieren hecho desde el ultimo Cabildo ordinario, y antes de pasar à otro negocio resolverá el Cabildo lo que convenga sobre lo contenido en dichas comisiones; y hecho esto se tratarán los negocios que ocurrieren, prefiriendo siempre los que tocaren al cobro y buen gobierno de la hacienda que esta Casa administra, para lo qual el Tesorero dirá al Cabildo lo que se ofreciere en lo tocante al cumplimiento de su cargo: y el Procurador mayor dirá asimismo las novedades que hubiere en los pleytos de esta Casa, en que se necesitare que tenga noticia el Cabildo para las defensas y diligencias que se hubieren de aplicar; y despues de todo esto, que es lo principal por tocar à la hacienda, se tratará de los negocios para que hubiere habido especial llamamiento, si la importancia de ellos no requiere primero tratado en el

Ca-

Cabildo, à cuyo arbitrio se dexa, y resueltos los dichos negocios se leerán las peticiones que se hubieren presentado en el Cabildo: y si conforme los negocios no se pudiere acabar el despacho de todos, se dará por comenzado el Cabildo, y se llamará para acabarlo el dia que pareciere al Padre mayor.

CAPITULO XXIV.

De la precisa asistencia del Padre mayor y Hermanos á los Cabildos, comisiones, fiestas, entierros y honras.



A asistencia de los Hermanos de esta Casa es precisa para su buen gobierno, y se premia con los nombramientos de dotes, y repartimientos de que deben carecer los

Her-

Hermanos que anduviere[n] remisos, y
 no asistieren, y asi han de ser obli-
 gados el Padre mayor y Hermanos á
 asistir á doce Cabildos de los ordinarios
 y extraordinarios que se hicieren en el
 discurso del año, y á ocho comisiones,
 y á ocho fiestas, y á ocho visperas, y
 á los entierros y honras que ocurrieren,
 contandose por asistencia de fiesta, y
 para la cuenta de estas asistencias se
 han de contar los años desde el dia de
 todos Santos primero de Noviembre, y
 el Hermano que no asistiere en la for-
 ma referida, no lleve el tal año repar-
 timiento ninguno de ropa, ni de otra
 limosna, ni nombramiento de las dotes
 de doncellas, y esta asistencia es indis-
 pensable è irremisible, menos en caso
 de enfermedad de Hermano, de tal ca-
 lidad que no pueda salir de casa, ò
 ausencia de esta Ciudad causada por ne-
 gocios y ocupaciones que á esta Casa
 tocaren; para lo qual el Secretario del
 Cabildo ha de escribir en todos los Ca-
 bil-

50
qildos, Comisiones, y Juntas los nombres de los Hermanos que asistieren, y por su ausencia el Padre mayor mandará al Portero que dé memoria de los Hermanos que asistieren à las fiestas, la qual se entregue al Secretario para que apunte las asistencias en libreta aparte, por el qual se ha de ajustar al fin del año la cuenta de dichas asistencias para reconocer los que hubieren ganado, y entre ellos se haga el dicho repartimiento, y para averiguacion de los llamamientos, y de las asistencias en qualquiera Cabildo general ó extraordinario, y en las comisiones, luego que se entre preguntará el Padre mayor al Portero de esta Casa si ha llamado á todos los Hermanos que estuvieren en esta Ciudad, y hubiere debido llamar, y si alguno se escusa por enfermo, y lo que respondiere lo ponga por principio del Cabildo despues de los nombres de los que asistieren el Secretario.

51
CAPITULO XXV.

*De los Hermanos Oficiales
Del Cabildo.*

COMO sea tan necesario á el buen cobro de la hacienda, y gobierno de esta Casa el asistir los Hermanos á los oficios y ministerios en que fueren elegidos, ninguno ha de poder hacer ausencia de esta Ciudad sin avisar al Padre mayor para que ponga en su lugar otro Hermano, siendo la ausencia breve, pero siendo larga, ó estando enfermo se dè cuenta al Cabildo para que por el tal impedido nombre otro Hermano, y en los oficios que tienen salario situado, no se libre, ni pague el salario, menos que constando al Padre mayor, y Tesorero, que los tales Oficiales han cumplido con su obligacion.

CA-

CAPITULO XXVI.

*De los Hermanos que faltaren
un año á esta Congregacion.*

Qualquiera de los Hermanos que faltare un año continuado á los Cabildos, Comisiones, y Fiestas de esta Casa residiendo en esta Ciudad, sea llamado á la Junta secreta donde se le pregunte, y exâmine la causa de su ausencia, y se le amoneste cumpla con su obligacion: y si no viniere á la dicha Junta, ó hecha esta diligencia no se enmendare, se dé cuenta al Cabildo para el qual sea llamado, y no viniendo vaque su plaza, y no sea tenido por Hermano, y si viniere le oiga el Cabildo, y le amoneste cumpla con su obligacion, y si no se enmendare vaque la plaza como está dicho. Y estando ausente pasado el año se exâminen

nen en el Cabildo las causas de su ausencia, y se tome resolucion en avisarle ó despedirle, conforme los meritos de dichas causas: lo qual se entienda en ausencia voluntaria, pero si la ausencia fuere por promocion à puesto de Letras, ó Militar, ó Dignidad Eclesiastica, ó Secular, ó por casamiento, ó por otras conveniencias, por lo qual no se entienda probablemente que volverá el ausente, se provea su plaza como si vacara, y conforme al capitulo tercero de esta Regla; pero en caso que vuelva el tal Hermano ausente à Sevilla, continuará en el servicio de su plaza como si no se hubiera proveido, y la que por su ausencia se hubiere dado se consumirá en la primera que vacare, y lo mismo se entienda con el hijo del ausente, si lo tuviere, à quien no ha de perjudicar la ausencia de su padre para entrar en su vela, si viniere á Sevilla, y residiere en ella, y tuviere las demás ca-

lidades que se contienen en los capitulos quarto y sexto de esta Regla.

CAPITULO XXVII.

Del orden de votar los negocios segun su calidad.

EN los negocios que se traten en los Cabildos y comisiones, si se dudare si son de gracia ú de justicia se ha de determinar primero este punto, y si pareciere por mayor parte de votos del Cabildo ser de gracia se vote por votos secretos con volas blancas y negras, y solo con un voto contrario quede excluido el tal negocio, y si fuere de justicia se confiera primero, y no habiendo conformidad de todo el Cabildo se vote por votos publicos ó secretos, como al Cabildo pareciere, y los que quisieren oír

voten antes que el Secretario regule los votos, y antes de la regulacion pueda tambien enmendar su voto; y hecha la regulacion declare el Secretario el voto que ha pasado, y estando votando se tenga todo silencio, y ningun Hermano se atraviese, ni embarace, ni pida se lea algun voto, sino que se esté con toda atencion; ni sobre lo que hubiere pasado se hable mas, y á ningun Hermano que viniere despues de comenzado el negocio se le dé razon de lo que hubiere pasado; pero si dixere que está en el caso, y quiere dar su voto, se le admita: y este mismo modo de votar haya en las comisiones, y

Juntas.

CA.

CAPITULO XXVIII.

*De la atencion , y compostura
en el tratar los negocios de es-
ta Casa , y modo de admi-
tir las proposiciones.*

MAL se podrán discurrir los negocios , ni tener acierto las resoluciones , si falta la atencion y sosiego que debe haber en los Cabildos y Juntas , y por esto , y por nuestra propia obligacion debemos atender mucho à lo que se trata , hablando solo lo que pareciere convenir al caso ; y si algun Hermano se demasiare contra el Padre mayor , sea castigado por todo el Cabildo conforme à la gravedad de su exceso y demasia ; pero esto sea dando lugar el Padre mayor , y no asistiendo à esto por parecer negocio suyo , y si un Hermano se atravesare con otro ,
con

con su autoridad lo ajuste el Padre mayor, y si pasare adelante los eche del Cabildo, ó los multe como pareciere al Cabildo; y si alguno de los Hermanos echare algun juramento sea asimismo multado, y en todos estos casos los tales no entren en Cabildo, ni en Junta hasta tanto que hayan satisfecho las multas ó penas en que hubieren sido condenados. Y si algun Hermano quisiere hacer alguna proposicion sea de palabra, ó por escrito, ò por peticion si fuere de interès propio dará lugar para que determine el Cabildo, y no lo siendo se quedará en su asiento, y en uno y en otro caso si pareciere se llamará á Cabildo sobre la dicha proposicion, ó si conviniere se resolverá luego. Y en quanto al salir del Cabildo el interesado en la proposicion, ó negocio que se tratare, se entiende que hayan de salir, y dar lugar tambien los parientes del tal interesado por consanguinidad ó afinidad dentro del

-AD

quar-

quarto grado, para que con toda libertad se tome resolucion, y el avisar que salgan los dichos Hermanos del Cabildo es à cargo del Secretario de èl.

CAPITULO XXIX.

De la contradiccion ó apelacion de lo acordado por el Cabildo.

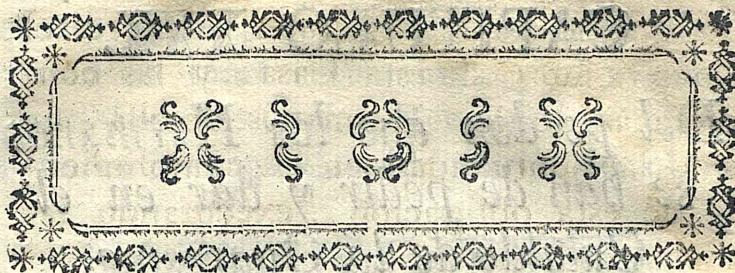
SI algun Hermano contradixere, ó apelare de lo pasado por mayor parte de votos del Cabildo, se llame á Cabildo extraordinario, y si se reconociere ser justas las causas de la contradiccion ó apelacion, podrá mudar de resolucion el Cabildo, pero si hallare ser justo lo pasado mandará se execute, y que el apelante siga su apelacion donde le convenga.

CAPITULO XXX.

*Del perdon que los Hermanos
se han de pedir y dar en el
Cabildo de la Quaresma.*

Mucho debe procurarse la paz en esta Santa Hermandad, pues Christo nuestro Señor nos la dexó como joya preciosísima, y con ella se han de vencer las ocasiones de disenciones y enemistades, para que le sirvamos en esta ocupacion tan agradable à su Magestad; y para despertarnos más à esta paz y concordia en el primero Cabildo que en el Santo tiempo de la Quaresma se juntare todos los Hermanos pidan perdon los unos à los otros de suerte que cada uno le pida à todos, y de buena voluntad y llano corazon le dè, acordandose que perdonando será cierto el ser perdonado.

SE-



SEGUNDA PARTE DE ESTA REGLA.

CAPITULO XXXI.

*Del cumplimiento de las Obras
Pias que administra esta Casa.*

Siendo el principal instituto de esta Casa de la Misericordia la execucion y cumplimiento preciso de las disposiciones de los Fieles que por testamentos ó contratos dexan sus haciendas y caudales para Obras Pias, lo

lo que mas ha asegurado siempre el buen nombre de esta Casa, y las conciencias de los Hermanos de ella, ha sido la puntualidad en el cumplimiento de esta obligacion, executando las dichas disposiciones, y contratos en sus terminos literales, sin interpretaciones ni inteligencias extrañas, sino obrando lo que expresamente los testadores y dotadores de las Obras Pias disponen; y así en cantidades, como en calidades de personas, y de modos se han de executar las dichas disposiciones; y para mayor acierto la Contaduría hará sus nominas, y relaciones de las dotes, y ajuares y limosnas de que se hubieren de hacer los repartimientos segun la disposicion de cada uno de los Bienhechores de esta Casa, de cuya hacienda se deban dar las dichas dotes y limosnas. Y respecto de que hay algunas dotaciones libres, porque no dexan señalada Obra Pia particular, sino generalmente para las Obras Pias que ha-

ce esta Casa, que vulgarmente se llaman dotaciones libres, de estas se supla lo necesario para los ornamentos, y lo demás tocante al Culto Divino, y reparos de esta Casa, vestidos à pobres, y demás limosnas que esta Casa acostumbra, socorriendo como siempre ha acostumbrado al Hermano que llega à pobreza sin su gran culpa, y à la Viuda de Hermano que estuviere en extrema necesidad con lo que pareciere al Cabildo, guardando en estos subsidios toda igualdad, y sin hacer exemplar que pueda ser dañoso, y no excediendo de lo que esta Casa acostumbra, y de la pobreza del tal Hermano ó Viuda ha de hacer informacion el Padre mayor, y la Junta secreta, à cuyas conciencias y examen

se remite.

CAPITULO XXXII.

Del numero de las dotes que cada año se han de dar.

HA sido costumbre antigua de esta Casa el pagar las dotes, asi en dinero como en ajuares el Viernes Santo, porque semejante obra tenga su mayor merito y celebracion tal dia, y porque para mayor gloria de Dios quiere su Magestad que semejantes obras sean publicas, de tiempo inmemorial à esta parte se pagan, y se entregan las dichas dotes y ajuares el dicho dia en la Iglesia Mayor de esta Ciudad, habiendo sido motivo para esto el buen exemplo, y la satisfaccion publica: Esto mismo se ha de observar en adelante, si por otras mayores razones y contingencias que puedan ocurrir no acordare el Cabildo que lo re-

fe-

ferido se obre y execute en la Iglesia de esta Casa. Pero por la mucha conveniencia de la demostracion publica siempre se ha de ajustar numero bastante de dotes y ajuares, con que esta limosna tenga el dicho dia la obsten-tacion mayor que se pueda. Y porque no se puede dar regla cierta en el numero de las nombradas para casarse, siempre será del cuidado de la Contaduría el que los repartimientos corran con bastante prevencion, para que no haya falta de numero competente de dotes y ajuares dicho dia, y en la Contaduría no se han de poder repar-tir mas dotes que aquellos que cupie-ren en las rentas corrientes, respecti-vamente en cada dotacion, y en las cantidades y calidades de su disposicion.



CAPITULO XXXIII.

*De los nombramientos de las
llamadas por las disposiciones de
los Bienhechores de esta Casa,
y de los Patronos de fuera
de ella.*

LAS parientas de los Dotadores de esta Casa que pretendieren ser admitidas, presentarán petición en Cabildo, ofreciendo información del parentesco, que se remitirá à los Diputados de informaciones, y la que se hiciere en conformidad del capítulo diez y ocho de esta Regla, y dada la información por bastante por el Letrado del Cabildo, se admita, y despache por la Contaduría. Y lo que se ha dicho de información de parentesco se entienda tambien de naturaleza ó vecindad,

dad, ú otras calidades que requieren los Dotadores en sus disposiciones: todo lo qual se observe tambien en las nombradas por los Patronos de fuera, si no es ya que el Testador manda que se esté solo al nombramiento de Patrono, y las oposiciones de unas y otras se admitan siempre que justificaren el parentesco, ó calidad de su oposicion, y sean recibidas teniendo edad de doce años.

CAPITULO XXXIV.

Del estado y calidad de las pretendientes al tiempo de la oposicion de la dote.

Suelen los Testadores y Dotadores llamar á sus parientas, ó á las naturales ó vecinas de tales lugares ó Parroquias à las dotes de sus Patronatos, ú decir que dexan su hacienda

cienda para casamiento de doncellas pobres de su linage; y en estos casos debe la doncella oponerse y pedir la dote antes de casarse, y pidiendola despues no debe ser admitida, si ya las palabras de la disposicion no fueren capaces de admitir tambien la oposicion de la que fuere ya casada mayormente probando que es pobre, y haberse casado á titulo de la dote de tal Patronato. Las quales dotes siempre han de ser para matrimonio temporal, y no se pueden aplicar para el estado de Religion, porque aunque sea mas perfecto no se puede hacer conmutacion de la voluntad del Testador, ni nos toca mas que ejecutarla.



CAPITULO XXXV.

De las diligencias que se han de hacer quando constare de alguna disposicion en favor de esta Casa.

Luego que se supiere que alguna persona haya dexado á esta Casa por su heredera, ó Patrona de sus bienes y disposicion, el Padre mayor llame à Cabildo extraordinario en que se leerà el testamento ó disposicion del tal Fiel, y no teniendo dificultad su aceptacion se hará con el beneficio de la ley y de inventario, y se le darà poder al Tesorero de esta Casa para que cobre los bienes y hacienda que por la dicha disposicion hubiere de haber esta Casa, y se nombraràn en el dicho Cabildo dos Diputados, que con el Padre mayor, y el Te-

Tesorero hagan el inventario y almoneda ante el Escribano publico, y traigan à la Contaduría de esta Casa razon de lo obrado, y al arca de empleos el procedido de dicha almoneda, y en la Contaduría se forme cuenta de la nueva dotacion para que corra como las demás; y dichos Padre mayor, Tesorero y Diputados tengan obligacion de obrar todo lo referido en este capitulo dentro de quatro meses, contados desde el dia del dicho Cabildo en que se hizo la dicha aceptacion y nombramiento. Y si hubiere dificultad en el Cabildo sobre aceptar la dicha disposicion, se consultará con el Letrado del Cabildo si tocara á su profesion, ó si fuere en otras materias, se nombrarán Diputados que con el Padre mayor juntos averigüen todo lo que convenga, y traigan parecer al Cabildo, à que llamará quanto antes el Padre mayor para que se tome resolucion sobre aceptar ó repudiar la dicha disposicion.

M

CA-

CAPITULO XXXVI.

De la compra, y beneficio de las cosas necesarias para los ajuares.

Porque los pobres sean mas beneficiados en los ajuares que se dãn por dotes de las mugeres con quien casan, nombre el Cabildo de esta Casa cada año dos Diputados que con el Tesorero acudan à la compra, y beneficio de las cosas de que se componen los dichos ajuares, cuidando de que el lienzo sea el mejor, y que la lana se compre lavada, ó por lavar para lavarla, qual mas convenga, y el hierro y madera sea el mejor, y de todo se aventaje la hechura, de modo que se conozca muy bien el cuidado, y diligencia de dichos Tesorero y Diputados.

71

CAPITULO XXXVII.

*Que no se puedan ceder ni vender
las dotes antes de cobrarlas.*

Siendo los ajuares que ha dado esta Casa hechos à toda costa, los suelen vender ó ceder los interesados por precios muy viles por no esperar al Viernes Santo siguiente en que se le ha de pagar la dote, lo qual no solo es en perjuicio suyo, sino contra el fin principal de esta Casa en el cumplimiento de que sea entera la limosna; se ordene que los tales interesados no han de poder vender, ceder, ni traspasar las dichas dotes hasta habérlas cobrado, y si lo contrario hicieren las pierdan como si tal nombramiento y limosna no se hubiera hecho; y esta circunstancia se les advierta en el papel impreso que se dà de su dote à cada doncella. CA-

CAPITULO XXXVIII.

De los Empleos y compras de posesiones que esta Casa hace.

O Freciendose empleo para qualquiera de las dotaciones de esta Casa se lleven al Letrado del Cabildo los titulos de la posesion que se quiere comprar, y en el Cabildo se examine la calidad de ella, y credito del que la vende, y pareciendo util el empleo se haga sacando del dinero del arca de tres llaves que està en esta Casa (una de las quales tiene el Padre mayor, otra el Tesorero, y otra el Diputado Contador) en que entra todo el dinero de las redenciones y herencias, y demás efectos pertenecientes á los Patronatos y Dotaciones de esta Casa que están para emplear, y en la escritura de compra se haga la aplicacion

a la Dotacion o Dotaciones que pareciere al Cabildo que deben contribuir en el tal empleo, conforme à la antigüdad de las entradas del dinero de dichas Dotaciones en dichas arcas.

CAPITULO XXXIX.

Del arrendamiento de las posesiones de esta Casa.

Tenese por experiencia que el mejor genero de administracion de las posesiones es darlas en arrendamiento largo por dos vidas corrientes, ó sucesivas, y esto mismo se ha de observar en adelante sin permitir arrendamientos temporales; y asi se ha de cuidar mucho de que estèn corrientes estos arrendamientos de por vida, y luego que vaquen se dè cuenta por qualquiera Hermano que lo supiere, ó
por

por los cobradores de esta Casa à quien tocare, al Padre mayor para que haga pregonar la dicha posesion, señalando dia en que se ha de rematar en arrendamiento de por vida, y la renta ha de ser à maravedis, y no à gallinas, ni en otra especie. Y las llaves de dicha posesion no se entreguen al inquilino hasta que haya entregado en la Contaduría de esta Casa la escritura de obligacion, y fianzas del dicho arrendamiento.

CAPITULO XL.

Que los Hermanos de esta Casa no puedan tomar tributos, ni posesiones de ella.



Demás de la prohibicion legal, y pena de derecho contra los Administradores que toman en sí los bienes que administran ha sido siempre

y

y debe ser en esta Casa perpetua constitucion que ningun Hermano pueda tomar en arrendamiento de por vida ninguna posesion de las que esta Casa administra, ni por compra, ni por arrendamiento, ni à tributo, ni en otra forma, ni tomar tampoco dinero à censo, ni ser fiador de los vendedores à esta Casa, ni en los arrendamientos vitalicios, ni en las daciones à censo, ni en otros contratos, porque de éstas dependencias debe estar siempre libre nuestra administracion.

CAPITULO XLI.

De lo que toca al Padre mayor por razon de su oficio.



OR cabeza de esta Congregacion toca al Padre mayor el principal gobierno de esta Casa, á que debe atender sin mas consideracion que

que el servicio de Dios en todo lo que se le comete por algunos de los capítulos de esta Regla, especialmente en la puntualidad de los llamamientos de los Cabildos y comisiones, y de lo que en ellos se resolviere.

1 Para lo qual acabado el Cabildo pedirá al Secreterio memorial de los acuerdos, y lo que por el Cabildo, ó por la comision aprobada por él se hubiere resuelto hará se execute por sí mismo si le tocare, ó por los ministros à quien perteneciere, y de lo que en esto se hubiere obrado dará cuenta en el primero Cabildo, sin dexar nada atrasado, pues importa poco que se resuelva bien lo acordado, si no se executa con puntualidad.

2 Asistir à la Contaduría para que á su vista se obre con cuidado, y no se retarden las cuentas asi del Tesoro como de Cobradores, y rubricar los recaudos de la data juntamente con el Contador.

3 Dará comisiones para las visitas de casamientos de las doncellas de esta Casa , señalando los Hermanos que se han de hallar en dichas visitas y casamientos.

4 Hallaráse à los remates y arrendamientos de posesiones y tributos , y empleos , cuidando de que de todo se tome razon en la Contaduría. Visitarà las Obras Pias que en diferentes Monasterios , ó Iglesias de esta Ciudad han dexado Bienhechores de esta Casa con cargo que el Padre mayor de ella vea cada año si se cumplen las memorias que ellos dexaron en dichos lugares, los quales sabrà el Padre mayor por la nomina que la Contaduría le diere.

5 Es à cargo del Padre mayor el corregir los acuerdos de Cabildos , y comisiones que se escriben en membrete y borrador , y despues se engrosan y pasan al libro de Cabildo de esta Casa , y corregirà dichos acuerdos en presencia del Secretario : y si alguna di-

ficultad hubiere dará cuenta al Cabildo, y en ningun Cabildo ha de haber correccion por hacer, ni quedar atrasada tan importante diligencia.

6 Y finalmente toca como está dicho en general al Padre mayor la vigilancia y cuidado del gobierno de esta Casa, y de todos los que por sus officios deben cumplir con lo que inmediatamente está á su cargo, y al Padre mayor el hacer que todos cumplan con su obligacion.



CAPITULO XLII.

Del gobierno por arcas en la administracion de la hacienda, cargos de Tesorero, y obligaciones de los Cobradores.



A administracion de la hacienda de esta Casa ha corrido, y ha de correr, asi de entrada como de salida, por arcas con intervencion de tres llaveros, que son Padre mayor, Tesorero, y Díputado Contador, sin cuya asistencia ni ha de entrar, ni salir dinero alguno. Y estas arcas tienen distincion, porque unas son de efectos y rentas corrientes para las distribuciones cotidianas, y cumplimiento de las Dotaciones y Patronatos à quien dichas rentas y efectos tocaren: y otras arcas son

son las en que entra todo lo que por herencias, donaciones y mandas, redenciones de censos, y en otra qualquier manera viene à esta Casa para emplear en bienes rayces, que éste es caudal separado, y asi se pone en arcas de empleos, para que en habiendo ocasion de hacerlos se halle el dinero pronto para la compra y empleo; y los bienes se adjudiquen à la Dotacion ó Dotaciones cuyo dinero tuviere entrada anterior en dichas arcas: y sin embargo de ser respectivamente de tres llaves cada una de dichas arcas, el cargo se ha de hacer al Tesorero para que con él corra la cuenta por el libro de arcas, en que queden firmadas de los tres llaveros las partidas que entraren en ellas. Y ~~colega oratab~~ ~~20133~~ Y toca al oficio de Tesorero el solicitar la cobranza de los juros, interponiendose con las personas à quien tocare el despacho, y cobrar todas las cartas de pago de ellos, trayendo à las arcas su procedido. Y

Y tambien es de su cargo que los empleos que se hacen en esta Casa de generos de que se necesita para los ajuares, y limosnas, se compren à su tiempo, y de buena calidad, y comprados se traigan à dicha Casa.

Y le toca asimismo al Tesorero tambien la costura de la ropa y ajuares, que ha de cuidar se hagan con el mayor beneficio de la Obra Pia.

Y toca al Tesorero el otorgar las escrituras de los arrendamientos de las posesiones, y recibir las fianzas de dichos arrendamientos, y cancelar las escrituras de debitos y censos; haciendose, empero, las pagas y redenciones en las arcas de tres llaves con intervencion de los llaveros.

Y la Contaduría de esta Casa reparte à los cobradores por hijuelas distintas de dentro, y fuera de la Ciudad las rentas de las posesiones y tributos, y demàs efectos de la hacienda de esta Casa, y de sus Patronatos, los
qua-

quales cobradores no han de poder pagar, ni en ellos librarse, porque como dicho queda, la entrada y salida del dinero ha de ser por areas, y su obligacion es cobrar las partidas contenidas en las nominas, ò hacer diligencias bastantes para las quales tengan obligacion de pedir, y la Contaduría de esta Casa de darles los rëcados necesarios.

CAPITULO XLIII.

De las obligaciones del Contador Hermano, y Contador mayor, y Oficiales de la Contaduría de esta Casa.



L buen cobro de la hacienda que administra esta Casa, y justas erogaciones de ella consiste principalmente en la justificacion, pericia,

y

y puntualidad de la Contaduría, la qual se compone principalmente de la superintendencia que en ella tiene el Hermano que cada año se elige por Contador conforme al capitulo trece de esta Regla, y de fuera es el Contador mayor, y dos Oficiales mayor y segundo, que todos son necesarios.

1.ª Y compuesta la Contaduria de Hermano y ministros, es de su cargo tomar las cuentas à los Tesoreros, con distincion de las dotaciones à quien las partidas de cargo y data pertenecen.

2.ª Tomar la cuenta al Agente, y solicitadores de pleytos de esta Casa del dinero que se les hubiere librado para seguir los pleytos razonando tambien las dotaciones en cuyos pleytos se hubieren gastado las dichas cantidades, y pasandolas para descargo de esta Casa por data.

3.ª Hacer las libranzas de las partidas que el Cabildo manda pagar, dexando en el libro de las libranzas el

asien-

asiento, y dando el traslado à la parte firmado para hacer las dichas cobranzas.

4 Asentar en el libro de Cautivos la razon de las mandas que esta Casa hace para sus rescates teniendo en el libro diferentes asientos segun son las dotaciones de cautivos, y razonando en cada partida las calidades con que se libran conforme quisieron los Testadores que las dexaron, y en las mismas partidas sentando la razon que se tomó en dicho libro.

5 Asentar en los libros de posesiones las que de nuevo se compraren, ó hubieren para esta Casa, y las nuevas daciones de por vidas, y mudanzas de baxas, y crecimientos que en ellas hubiere, y en los libros de jurros y tributos, los que de nuevo se compraren ó hubieren, y las redenciones que se hicieren, anotando en los dichos lugares en què cosas se emplearon los principales de los tributos re-
di-

dimidos, y acusando los libros y hojas en que vãn á parar las dichas partidas.

6. Pasar al libro de resultas las partidas que à los Tesoreros de esta Casa se les baxan por no cobradas, y hacer á sus tiempos los cargos à los cobradores que entran, conforme el Cabildo lo tiene acordado de las partidas que fueren cobraderas, y de las demás hacer relacion al Cabildo para que se les dé salida, si la tuvieren, ó el remedio que tuvieren.

7. Asentar las escrituras que se llevan del Archivo, y hacer que las firme y que las vuelva el que las llevaré.

8. Ordenar el Archivo en la forma que se pone en el capitulo del Archivo, recibiendo por inventario del Contador mayor antecesor, y el del Padre mayor las escrituras, papeles y libros que en el dicho Archivo y Contaduría están. Y juntamente con esto una lla-

ve del Archivo que el dicho Contador su antecesor ha de entregarle, y otra ha de tener el dicho Padre mayor de esta Casa, y por el dicho inventario ha de visitar el dicho Archivo, y suplir las escrituras y papeles que en él faltaren.

9 Dar nominas á los cobradores de las rentas y partidas que han de cobrar, asi ordinarias como extraordinarias, sacadas de los libros protocolos, y de los libros de resultas y cargos de Tesoreros, asi del libro de cuentas, como del libro particular de cargos y nominas; tambien de las partidas que los Tesoreros han de pagar, asi perpetuas como de por vidas, y redimibles.

10 Asentar en el libro de cargos particulares las partidas de qualquier genero que se debieren cargar, y con la razon y claridad que fuere posible.
Tener cuenta con las entradas y salidas en arcas, y de ellas donde

se ponen las fincas y principales de las Dotaciones, de manera que estén muy claramente distinguidas las partidas que á cada Dotacion tocan en la una plana donde ha de estar la entrada, y en la plana de enfrente donde ha de estar la salida.

12 Asentar en sus libros las nuevas herencias y dotaciones, principian-dolas por los testamentos ó disposicion del que los dexó à esta Casa, y con razon de los bienes que de ellas procedieron, y de los cargos y Obras Pias para que se dexaron.

13 Proseguir y criar estas y las demás Dotaciones de esta Casa cada año de por sí en los libros de dichas Dotaciones, ajustando el estado de ellas por todos los años, como dicho es.

14 Sacar nominas al fin de cada año, conforme el estado de cada Dotacion de los ajuares, dotes de dinero, mandas de cautivos, limosnas de pobres, asi de vestidos y pan, como
en

en otras cosas que en esta Casa pueden distribuirse para que el Cabildo entrante el año siguiente los reparta, y distribuya conforme quisieron los dichos testadores.

15 Responder à los acuerdos, por los cuales el Cabildo quiere saber el estado de las Dotaciones de esta Casa, ó para proveer peticiones, ó para su gobierno y administracion, razonando la dicha cuenta en la forma que pide el estilo de buena Contaduria.

16 Armar cuenta con las decimas de esta Casa, conforme á las disposiciones de derecho, y voluntades de los Testadores, con su cargo y data, segun las distribuciones en que gasta esta Casa dichas decimas.

17 Asentar las visitas y casamientos de las hijas de esta Casa en libro particular, y hacer cargo al Secretario de los libros de doncellas de los dichos recaudos que se le entregan.

CAPITULO XLIV.

Del Archivo de esta Casa, y su forma.

A conservacion de la hacienda pende mucho de la custodia y guarda de los papeles, para lo qual en esta Casa hay y debe haber Archivo aparte en el qual la forma de entrada, uso y conservacion de los instrumentos, claridad y distincion de ellos como se sigue.

La primera parte del Archivo sea los legajos de los testamentos, donaciones, mandas y escrituras, por las quales los dichos bienes fueron dexados à esta Casa: los quales legajos distribuidos por el orden de las letras del A. B. C. correspondan à dos suertes de libros que en la Contaduria de esta Casa estan, uno de pliego agugereado en el

el qual està sucintamente la planta de cada dotacion con nombre del dotador, puesta en una hoja la hacienda que dexò, y en la otra correspondiente los cargos y Obras Pias para que la dexó. Y la otra suerte de libros es de las mismas dotaciones, con cada una de las cuales està armada cuenta de lo que tuvo de dote y principal, y lo que desde su principio cada año tuvo de renta, y de los usos y Obras Pias en que se gastó esta renta, y con los dichos testamentos y disposiciones de suso referidas estén los inventarios, almonedas, y cumplimientos de testamentos y albaceazgos de que pudiere haber noticia y recaudos. Y en las dotaciones donde no hay testamento ni donacion, ni otra escritura por donde conste el principio de ella, porque en el tiempo antiguo se dexaron algunas mandas sencillamente sin otros recaudos, solo la razon que està en los libros mas antiguos de esta Casa, y en los cargos de
Ma-

Mayordomos en estas tales partidas se ponga la razon sacada de los dichos libros acusando las fojas, y titulos de ellos para que estas relaciones sirvan de inventario, y luz que muestre el principio de las dichas dotaciones, y en esta parte han de estar las aceptaciones de herencias, y posesiones que se han tomado por esta Casa de los bienes que los bienhechores de ella han dexado.

2 La segunda parte del Archivo contiene los legajos de las posesiones y tributos de esta Casa, repartida en dos partes, una comprehende los bienes rayces, quales son casas, tributos perpetuos, cortijos, huertas, molinos y tierras con distincion de collaciones en las casas, y tributos de Sevilla, y de los lugares y pagos en las demás posesiones de fuera de ella: y en cada una de estas dichas posesiones están los titulos de ellas, y los demás recaudos por donde se justifica la propiedad y posesion que tiene esta Casa en ellas,

y las escrituras de arrendamientos y daciones de por vidas, y reconocimientos que tiene cada una. La segunda parte de esta segunda parte del Archivo pertenece à los juros, y tributos redimibles, dividida tambien por collaciones y lugares donde los privilegios de los dichos juros dan principio à estos legajos, y se continuan por el orden susodicho. De manera, que todo este negocio de posesiones y tributos corresponde à los dos protocolos de la dicha Contaduría; uno de los quales contiene las casas, y demàs bienes rayces, y el otro los juros y tributos al quitar con especial memoria de las dotaciones à quien pertenecen porque en muchas partidas toca una casa ó tributo à diferentes dotaciones pro rata de lo que contribuyeron en sus compras las dichas dotaciones, y de los tributos que sobre si tienen, que son como particulares dotaciones.

3 La tercera parte de este Archivo tiene legajos de los pleytos y senten-

tencias, ó executorias que se han pronunciado en defensa ó cobranza de los bienes de ella repartidos por el orden que están las posesiones, ó tributos, porque con esta correspondencia mas facilmente se hallen, y con lista al principio que por sus numeros los refiera todos.

4 Item, los papeles que à cada dotacion pertenecen, ora los hayan dexado los Dotadores de esta Casa, ora se hayan causado por sucesos diferentes en discurso de tiempo estèn intitulos de por sí cada legajo con el titulo del Dotador, los que son fuera de los generos ya dichos de testamentos, posesiones y pleytos.

5 Los recaudos de las cuentas de Tesoreros, los quales se dexan en la Contaduría para justificacion de las datas estèn compartidos por los generos segun se le pasan à los dichos Tesoreros, y puestos en dicho Archivo por el orden de los años rotulados de ma-

nera que la cuenta de cada año esté colocada por su orden.

6 La facilidad de este Archivo consiste en el inventario que por menor se ha de hacer de los generos referidos en la disposicion de este Archivo: porque si para el entrego de los papeles que se ha de hacer al Contador que de nuevo entrare como por la visita de las Escrituras que cada año se ha de hacer, y para el uso de ellas de que cada dia hay necesidad, este inventario ha de ser la guia por donde en todas tres cosas se hallará facil, y acertado expediente. Y en este inventario esté relacion de por sí de los libros que en la Contaduria están, como son los de dotaciones, posesiones, apeamientos, cargos de Tesoreros, y resultas libros de Capellanías, Misas y fiestas, y los demás que son necesarios.

7 Item, en dicho Archivo haya una caja de las Bulas de Roma tocantes à las gracias y privilegios que la Sede Apos-

tolica ha hecho à esta Casa con relacion dentro de ella, la qual tambien ha de estar en dicho inventario.

CAPITULO XLV.

De la visita del Archivo de esta Casa.

P Ara que el orden del Archivo se continúe con el provecho necesario, cada año se visite, y se concierten las escrituras de èl, ora sea esto despues de la eleccion de año nuevo, ora sea en otro tiempo que el Cabildo cada año señalare, y esta visita se cometa à dos Hermanos, los quales con el Contador Hermano, y el Contador mayor de ella por el orden del Archivo è inventario concierte las escrituras y testamentos con los libros de posesiones y dotaciones, y las que fal-

taren se pongan en memorial, y se hagan traer por orden del Padre mayor, y dichos Comisarios para que se pongan en sus legajos por su orden, y concierto, y se supla en los libros de posesiones, juros, y tributos la razon que faltaba, por no haber las dichas escrituras y recaudos, de manera que haya entera claridad de todo.

CAPITULO XLVI.

*De los apeamientos y medidas
de las posesiones de esta
Casa.*



Uelen con el tiempo obscurarse los linderos de las posesiones pertenecientes à las Obras Pias por falta de dueño inmediato que las asista, y por esta misma causa son faciles de cometer fraudes en la usurpacion de

de parte de dichos bienes, y para oviar estos daños conviene la medida y amojonamiento de las heredades, cortijos y predios rusticos, y los apeamientos de los urbanos y casas que pertenecen á dichas Obras Pias en Sevilla, y sus arabales, y otros lugares, por lo qual en la Contaduría de esta Casa ha de haber dos libros, el uno en que se pongan los apeamientos de las casas, y el otro las medidas de los cortijos, y tierras, y heredades, y apeamientos de sus caserías, y de los molinos. Y luego que entre en esta Casa por herencia ó patronato, ù otra disposicion qualquier genero de estos bienes se haga apeamiento, ò medida, y se asiente en dichos libros conforme à lo dispuesto en este capitulo, y de diez en diez años se han de ver, y repetir los dichos apeamientos, y dichas medidas, quedando razon de la resulta de esta diligencia en la Contaduría de esta Casa, y à su cargo el avisar el cumplimiento de los diez

diez años, y lo que se hubiere obrado
cerca de dicha resulta.

CAPITULO XLVII.

De los Bienes muebles de esta Casa.

A Si de los Bienes muebles de
esta Casa, como de los or-
namentos, plata, y piezas
tocantes al culto y servicio
de la Iglesia, se ha de ha-
cer inventario que se ponga por cabe-
za en libro que esté en la Contaduría
para que en uno de los días del Mes
de Enero de cada año precisamente el
Padre mayor con el Thesorero de esta
Casa, y Secretario del Cabildo, y dos
Diputados que nombrare vean, y visi-
ten los dichos bienes, ornamentos, y
prendas, y los ornamentos que estuvie-
ren gastados, y que no pudieren ser-
vir se hagan de nuevo, ó se reparen

si

si se pudiere ; y de todo se ponga la razon en el dicho libro , y la cuenta que de dichos Bienes dieren , respectivamente el Sacristan de la Iglesia , y el Portero de esta Casa ; á cargo de los quales con division estan los dichos Bienes.

CAPITULO XLVIII.

De las obligaciones del Secretario del Cabildo.

EL Oficio del Secretario del Cabildo es de mucha importancia , por pender de su fee el credito de las resoluciones , y en gran parte la execucion de ellas , y para mejor cumplimiento de todo observará lo siguiente.

- 1. Lo primero tendrá borrador , ó manual en que escriba los acuerdos y comisiones de Cabildos , poniendo por
- ca-

cabeza los nombres de los que asistieren, y de los que se escusaren por enfermos, conforme à la certificacion, y respuesta que al principio de cada Cabildo, ó comision diere al Padre mayor el Portero de esta Casa.

2. Pasará de dicho borrador al libro de Cabildo los acuerdos, comenzando cada Cabildo con leer las comisiones que hubiere habido intermedias desde el ultimo Cabildo, y la resolucion que se tomare sobre confirmar, ó revocar los acuerdos de dichas comisiones.

3. Debe el Secretario de Cabildo quanto antes dar ó remitir memoria de los acuerdos respectivamente al Padre mayor ó Tesorero, Diputados, y otros qualesquier Hermanos á quien tocare inmediatamente la execucion de dichos acuerdos.

4. Ha de tener librete anual donde asiente las asistencias de los Hermanos á cabildos, comisiones y fiestas, y demás concursos para ganar repartimien-

to, y al fin del año por este librete de certificación de los Hermanos que por las asistencias han ganado.

5 Tocale al Secretario de Cabildo tomar la urna de los votos secretos en todas las ocasiones que se votare de esta forma, y traerla al Cabildo, y descubrir y regular los votos.

6 Debe tener el Secretario de Cabildo libro particular en que se tome la razon de las dotes que se reparten á los Hermanos, y se dán por el Cabildo.

7 Todas las peticiones que se dieren para el Cabildo se presentarán ante su Secretario, quien pondrá la presentacion con dia, mes y año, y lo que à ella se acordare, y refiriendose à papeles que estén en la Contaduría los pedirá, previniendo lo que ha de leer de ellos al Cabildo, para que sea mas ligero su despacho.

CAPITULO XLIX.

Del oficio de Secretario de los libros de doncellas.

EL Secretario del libro de doncellas asiente en los libros de ajuares y dotes en dinero las visitas y desposorios que la Contaduría le entregare donde ha de haber un libro en que se tome la razon de las dichas visitas, y desposorios que traxeren los Comisarios que en ellas se hallaren, las cuales deben entregar en la Contaduría para que se escriban, y de ellas se haga cargo y entrego al dicho Secretario de los libros de doncellas, el qual ha de firmar el recibo de las dichas visitas, y desposorios en el libro susodicho de la Contaduría, y escribir en dichos libros de ajuares y dinero las partidas guardando orden en los desposo-

posorios de antigüedad conforme se fueren casando para que por él se paguen con sus antelaciones de tiempo conforme lo dispuesto por esta Regla.

2.º Item, traiga los dichos libros al Cabildo en el mes de Junio de cada un año para que se vea el asiento de los dichos nombramientos, y desposorios, y conste estar escritas todas las que están recibidas por hijas de esta Casa, y desposadas à título de dichos nombramientos hasta el dicho dia.

3.º Item, ha de dar fé de la recepcion en ajuares y dotes de dinero à las partes que están nombradas en ellos, y quieren casarse, para que por su certificacion dé comision el Padre mayor à los Hermanos que se han de hallar presentes á su desposorio.

4.º Al dicho Secretario toca sacar copias de las dotes que se han de pagar cada año à las hijas de esta Casa, las quales ha de entregar duplicadas, una general para el Padre mayor, y otra re-

repartida por collaciones para los Comisarios que han de hacer las visitas, las quales se han de cotejar el primer Domingo de Quaresma. Y las copias de dotes de dinero que tambien ha de sacar duplicadas, una general, y otra repetida por dotaciones se ha de corregir el quarto Domingo de Quaresma, para los quales tiempos debe tenerlas aprestadas, porque en presencia del Padre mayor, y Diputados se corrijan con los libros de donde se sacaron.

5 Tambien es obligacion del dicho Secretario dar razon y respuesta à las peticiones que se presentan, pidiendo ser admitidas por parentezco, remitiendolas de Cabildo para que el dicho Secretario diga el estado que tiene la dotacion en el numero de las recibidas y casadas. Y quando algunas se casan sin licencia y piden ser asentadas en los libros de casadas ha de certificar si están recibidas ò no, porque asi se dé despacho à las partes.

CA.

CAPITULO L.

*Del modo y tiempo de corregir
las copias de las dotes que se
han de pagar cada
año.*

EN el primero Domingo de Quaresma cada año se juntan el Padre mayor y Diputados de hacienda con el Secretario de los libros de doncellas, el qual traiga el numero de las que han de ser pagadas aquel año de sus ajuares, y en la copia general que ha de servir al Padre mayor estèn escritas por la antigüedad de sus casamientos, y en copias particulares cada copia sea de una collacion, y en ella estèn por el mismo orden las que en dicha collacion se hubieren casado, de suerte que sea guia la del Padre mayor

yor en la qual en primer lugar estén las parientas por sus dotaciones, y luego las generales por colaciones, y traiganse los libros à la dicha junta, para que se vean si están conformes las copias con ellos; y hecho esto, el Padre mayor cometa à los Hermanos que le pareciere las dichas copias, para que cada uno segun se le hubiere repartido visite las tales personas, y se informe si son vivas ellas y sus maridos, y les aperciban que el Domingo de Lazaro despues de comer vengan à esta Casa de la Misericordia à otorgar sus cartas dotales, y estas copias tengan obligacion los dichos Comisarios de entregarlas al Secretario del libro de las doncellas dentro de quince dias puesta al margen de cada partida la razon que se hallare de cada doncella. En las dotes de dinero, cuyas copias se han de corregir el Domingo quarto de Quaresma, se guarde la misma orden, salvo que la copia menor ha de ir repartida
por

por dotaciones, y los Comisarios que las llevaren deben entregarlas antes del Domingo de Ramos, porque quede en las unas y en las otras espacio de tiempo bastante para que el Escribano publico haga las cartas de dote de unas y otras pagas.

CAPITULO LI.

Del orden que se ha de tener en pagar las dotes de esta Casa.

EL orden que esta Casa debe guardar en la paga de los ajuares, y dotes que à las doncellas pobres cada año dá es el que siempre se ha guardado inviolablemente en ella, que la que primero casó sea primero pagada, y asi cada una gane antigüedad desde el dia de su casamiento, y por

es-

este orden se saquen las copias, y hagan las pagas, sin que se dè lugar à favor, ó ruego de persona alguna de qualquiera dignidad ò calidad que sea, para que esto se quebrante, ni pueda algun Hermano de esta Casa ir contra ella en manera alguna, y el Hermano que lo contrario intentare ó propusiere desde entonces, y luego à la ora se tenga por despedido de esta dicha Hermandad y Congregacion.

CAPITULO LII.

De los Diputados visitadores de posesiones.

LO que toca à este oficio queda dispuesto en el capitulo catorce de esta Regla, para cuya execucion la Contaduría les ha de entregar à los Diputados de posesiones memoria de

de todas ellas , en que se refieran las posesiones , y las personas que las tienen de por vida , y sus fiadores , y asi de ellos , como de los principales Inquilinos , averiguen el estado , caudal , y credito , y si tienen necesidad de reparos las posesiones , y las visiten con el Maestro mayor de obras de esta Casa , disponiendo por lo menos una visita cada mes , para que en el discurso del año se hayan visitado todas las posesiones , y puedan volver los dichos Diputados la memoria que se les entregó por la Contaduría , con razon à el margen de cada partida del estado de la posesion , inquilino , y fianzas , y si fuere necesario hacer diligencia darán cuenta los Diputados al Cabildo , para que judicial ò extrajudicialmente se haga la que convenga. Y aunque todo esto es principalmente del cargo de dichos Diputados , cuidará el Padre mayor de reconocer cada mes si se ha hecho visita , y de asistir á las que pudiere.

R

TER-



TERCERA PARTE DE
ESTA REGLA.

CAPITULO LIII.

*De las calidades que han de
tener las que llevan dotes
de esta Casa.*

LAS dotes de patronatos, cuyas disposiciones requieren particular qualidad de parentezco, naturaleza ó vecindad, se darán à las doncellas que se opusieren y cumplieren
con

con el capitulo de esta Regla, pero no siendo qualificadas las disposiciones sino libres, y à arbitrio del Cabildo, las doncellas que han de llevar estas dotes deben ser pobres de buena vida y fama, no mulatas, ni indias, ni moriscas, ni negras, y que actualmente estèn sirviendo, ó ayan servido en casas honradas; que el remedio de tales mugeres ha sido siempre el instituto, y cuydado de esta Casa.

CAPITULO LIV.

De las diligencias que se deben hacer en execucion del Capitulo precedente.



Abiendo sido estilo de esta Casa el repartir entre los Hermanos que asistieren al cumplimiento de las obligaciones de ella, como se con-

tie-

tiene en el Capitulo veinte y quatro de esta Regla , las dotes de nombramiento , la doncella que le tuviere ha de acudir al Padre mayor , quien en el mismo papel de el nombramiento darà comision á dos Hermanos que visiten la dicha doncella , y se informen si en ella concurren las calidades contenidas en el capitulo antecedente , y hallando ser asi la aperciban viva honestamente , y no se case sin licencia de la Casa , y asistencia de los Hermanos que el Padre mayor nombrare , apercibiendola que no haciendo esta diligencia no se le darà la dote. Y si la tal doncella no tuviere las dichas calidades , los Hermanos que la visitaren darán cuenta al Cabildo donde se resolverá lo que convenga , sobre que corra el nombramiento , ó sobre que se repela ; y de la resolution del Cabildo se tomará la razon en el libro de dotes y ajuares para la cuenta de los nombramientos de dotes con los Hermanos.

CAPITULO LV.

*Del orden que han de tener las
doncellas que se quieren
casar.*

LAs doncellas recibidas por hijas de esta Casa que se quisieren casar han de sacar fee del Secretario de el libro de doncellas de la dote en que estuvieren recibidas, y si estuvieren admitidas en dote de dinero, y ajuar, han de sacar dos fees distintas, y llevarlas al Padre mayor para que nombre Hermanos que se hallen à el casamiento.

* *
* *

CAPITULO LVI.

Del modo de asistir los Hermanos de esta Casa en los desposorios de las hijas de ella.

QUando algunos de nuestros Hermanos fueren nombrados por el Padre mayor para hallarse en el desposorio de alguna doncella hija de esta Casa han de asistir los dos nombrados (ó por lo menos uno de ellos) al tal desposorio por su persona, y sin fiarlo de otra ninguna; de tal manera, que si por alguna causa no pudieren hallarse presentes han de dar cuenta de ello al Padre mayor para que nombre otros en su lugar que puedan asistir personalmente al dicho desposorio, al qual llevarán la comision que se les ha de dar firmada del Padre mayor, y del Secretario de doncellas donde han de ir

ir escritos los nombres de los desposados, y sus padres, y las señas de la desposada, todo lo qual cotejaran con el cuidado posible, asi con la persona de la desposada para en quanto à las señas, como en el mandamiento del Juez que ha de tener el Cura, cotejando con él los nombres de los desposados, y los de sus padres, tomando la razon de todos, y el dicho mandamiento con el dia, mes y año, y el nombre del Notario ante quien estuviere despachado, y tomará las señas del desposado, sabiendo el oficio que tiene, y de donde es natural, escribiendolo todo al pie de la dicha comision, con lo demás que en ella se advirtiere, y firmandolo lo traerá por su persona a la Contaduria de esta Casa, y lo entregará en ella, donde se asentará el recibo del tal desposorio, y lo firmarán ambos, el Comisario y el Contador mayor, para que en todo tiempo conste del Hermano que se halló pre-

sente à él. Y en las comisiones que se enviaren para fuera de esta Ciudad, se guarde la misma orden, salvo que baste que el Comisario las envíe comprobadas por ante Escribano á la Contaduría de esta Casa, cerradas y selladas; y que se tome la razon de su recibo en el libro, y la fee del desposorio, que de otra manera viniere no la reciban la Contaduría, y Secretario de doncellas de esta Casa, ni tomen la razon de ella en los libros de su cargo, por los quales se harán las pagas de dichas dotes, por el orden y antigüedad de los casamientos; y esto mismo han de avisar à los desposados los Hermanos que se hallaren presentes à los casamientos, diciendoles que se les daràn las dichas dotes por la antigüedad de dichos casamientos.



CAPITULO LVII.

De las dotes que pueden llevar las hijas de esta Casa.

Porque es razon que quantas mas puedan participar de las dotes de esta Casa se extiende à ellas la limosna, ha sido costumbre, que ninguna doncella hija de esta Casa pueda llevar por nombramiento de Hermano mas de una dote de ajuar, y otra de dinero; pero esto no le quita el derecho que tuviere à otras dotes de los Patronatos que esta Casa administra, y le tocaren à la tal doncella por parentezco, naturaleza ó vecindad, ó llamamiento de los Fundadores, ó de los Patronos de fuera por ellos nombrados.

CAPITULO LVIII.

De la paga de las dotes.

Queda dispuesto en el capitulo treinta y dos de esta Regla, que se guarde el estilo de pagar las dotes de esta Casa el Viernes Santo en la Iglesia Mayor donde estén puestos los ajuares desde el Jueves Santo por la tarde hasta el Viernes Santo despues de acabados los Oficios Divinos de por la mañana, y á esa hora se entreguen los ajuares á los maridos de las hijas de esta Casa, ò á ellas si fueren viudas, ó á sus hijos y herederos; y el entrego se haga asi de las dotes de dinero como de ajuar, mediante las cartas de pago en favor de esta Casa, y de dote en favor de las casadas, que se otorgaren por ante Escribano publico. Y lo que se ha dicho de precision de dichas pagas el dicho dia del

Vier-

Viernes Santo, y en la Iglesia Mayor, se entiende si por disposicion particular de quien dexó la dote no estuviere señalado dia, y lugar para la paga.

CAPITULO LIX.

Del repartimiento de limosna que se dá en la Fiesta de Todos Santos por esta Casa.

LA limosna de ropa y dineros que se dan por la fiesta de Todos Santos en esta Casa corran por repartimiento en los Hermanos que hubieren asistido los cabildos, comisiones y fiestas de su obligacion, llevando doblado el Padre mayor y Diputados de hacienda del año del repartimiento: las quales limosnas repartirán los Hermanos

nos á personas necesitadas , y en cuya
distribucion se procure hacer el ser-
vicio de Dios nuestro Señor , y que la
limosna se dè à los que parecieren mas
dignos de ella , y si perteneciere à do-
taciones en que hay obligacion de vi-
sitar los pobres que han de llevar las
limosnas , esta visita se haga por el
Padre mayor , y dos Diputados que
nombre el Padre mayor , y por ante el
Secretario de Cabildo: y si en las do-
taciones se dispusiere asistan los Curas
de las Parroquias se cumpla asi invio-
lablemente , y hecho el dicho repar-
timiento , el residuo se reparta en la
mesa á arbitrio del Padre mayor , y
Diputados , en la conformidad que
siempre se ha hecho.



CAPITULO LX.

De la forma de visitas de presos, y limosnas para sus solturas.

EN algunos Patronatos hay limosna particular para soltura de presos en las carceles de esta Ciudad, y lo ordinario ha sido concurrir el Tesorero de esta Casa, con otros Patronos Religiosos y Seculares en la visita de presos, que se hace en la Real Audiencia por las Pasquas: para este genero de solturas en que asistirá como hasta aquí el Tesorero, llevando razon de la Contaduría y por ella todo el dinero que de lo cobrado de dichas dotaciones se puede aplicar á esta obra en la ocasion presente, y volverá el Tesorero á la Contaduría memoria de las limosnas, y de los presos á quien se han apli-

aplicado en la visita. Y en la dotacion en que el fundador dió particular forma, así para las visitas como para los que se han de hallar en ellas se observe y guarde su disposicion, como se acostumbra en esta Casa.

CAPITULO LXI.

De las Limosnas para rescate de Captivos.

LAs limosnas para rescate de Captivos en tierra de Moros se han de aplicar á las personas que tuvieren las calidades que el Fundador del Patronato que dexa la tal limosna dispuso; porque muchos prefieren á los Sacerdotes, Clerigos, y Religiosos por su dignidad ó estado, y otros á niños, y mugeres por su riesgo y fragilidad. Y para mejor acierto en la distribucion de estas memorias cada año se haga jun-

ta con el Padre mayor , y Diputados de hacienda , á donde se traiga certificacion de la Contaduría de todas las cantidades que puede repartir , conforme á las dotaciones , separando cada una , y poniendole sus calidades ; y en las que fueren generales , y sin calidad nombre la junta á su arbitrio , segun las peticiones que ocurrieren , gobernandolo con igualdad y discrecion entre los Captivos que pidieren la dicha limosna , la qual siempre se dá con condicion que esté captivo en captiverio á el tiempo que la limosna se le aplicare , y las que asi se hiciere se darán á los Padres Redentores , si los Fundadores lo disponen en esta conformidad , y se les darà memoria de las disposiciones para que por su parte cumplan la voluntad de los testadores. Y dicha junta se haga cada año por el tiempo que se acostumbra , si antes no ocurriere la salida de la redencion , que en tal caso se podrá hacer dicha junta.

CA-

CAPITULO LXII

Del nombramiento de Capellanes para las Capellanías de que es Patrona esta Casa.

V Acando alguna de las Capellanías de que es Patrona esta Casa, se llamarà à Cabildo con llamamiento particular, y en él se leerà la fundacion de la Capellanía, y entendidas sus qualidades y condiciones, conforme à ellas se pondrán edictos llamando à los interesados en los lugares que convenga; y corrido el termino de los edictos, se volverà à llamar à Cabildo para nombrar en la Capellanía à la persona que se debiere nombrar conforme à la fundacion. Y siendo libre la facultad de nombrar, prefiera el Hermano

nues-

nuestro que fuere Clerigo ò hijo de
Hermano de esta Casa , concurriendo en
uno y otro sugeto merito conveniente
para obtener la dicha Capellania.

CAPITULO LXIII.

*De las fiestas que se hacen
en esta Casa.*

DOS generos de fiestas se ce-
lebran en la Iglesia de es-
ta Casa , unas por disposi-
ciones particulares de los
Fieles que las dexan , y en
estas se ha de hacer la solemnidad , y
gasto que dispuso el Fundador , y cu-
piere en la renta que para ello destinó,
y no habiendo especificacion de solem-
nidad ni de gasto , se haràn las dichas
fiestas conforme à la costumbre que en
hacerlas ha habido de executar la vo-
luntad de los Fundadores. Otras fies-
tas

tas son algunas que esta Casa hace, porque Dios nuestro Señor nos ayude en la administracion de las Obras Pias que están à nuestro cargo, y se aplican en general por todos los Hermanos de esta Casa, y Bienhechores de ella, y fiesta de Todos Santos cada año por los Hermanos de esta Casa difuntos, y por los Bienhechores tambien; y à todas las dichas fiestas, y visperas han de ser llamados todos los Hermanos.

CAPITULO LXIV.

De los entierros y honras de los Hermanos de esta Casa, y sus mugeres.



I el Hermano de esta Casa, ó la muger de Hermano quisieren ser enterrados en la Iglesia de esta Casa, se cumpla su voluntad; pero

si

si se enterraren en otra parte, en lugar de las asistencias que antiguamente hacían los Hermanos de esta Casa à los entierros de los Hermanos que morían se ha observado un estilo muy loable, y éste se ha de guardar perpetuamente, y es, que à cada Hermano ó muger de Hermano que muriere se le hagan honras en la Iglesia de esta Casa, asistiendo à ellas los Hermanos con velas encendidas, y ese dia se le digan en dicha Iglesia à cada Hermano ó muger de Hermano ciento y veinte y cinco Misas rezadas, y si no se pudiesen decir todas aquel dia, se digan el siguiente las que faltaren; y este numero de Misas sea doblado por el anima del Hermano que hubiere sido Padre mayor.



CA-



CAPITULO LXV.

*Del entierro de los Bienechores
de esta Casa.*

QUando alguna persona instituyere á esta Casa por heredera, ó le dexare Patronato, y aunque sea legado, ó disposicion particular para alguna Obra Pia, y se quisiere enterrar en esta Casa, se cumpla su disposicion, y todos los Hermanos tengan obligacion de asistir à su entierro con velas encendidas, y como si fuera nuestro Hermano.



CAPITULO LXVI.

*De los Clerigos para las asis-
tencias à las Capellanias y fies-
tas de esta Casa.*

HAY varias fundaciones de Ca-
pellanias en esta Casa con
obligacion de decirse en ellas
Misas, y en algunas por los
Capellanes personalmente,
las quales disposiciones estrechamente
se deben executar y cumplir, cuidan-
do esta Casa en que las dichas Misas se
celebren por las personas que quisieron
los Fundadores; y además de los dichos
Capellanes se han asignado Clerigos, y
lo están para la celebracion de las fies-
tas, y para los entierros y honras, y
se les dà la limosna acostumbrada por
dichas asistencias, teniendo siempre Cle-
rigo Sacerdote esta Casa con aposento
en ella, y titulo de Capellan mayor, à
quien

quien toca la renovacion del Santisimo SACRAMENTO , y superintendencia principal en lo que toca al Oficio Divino.

CAPITULO LXVII.

De la noticia precisa de esta Regla en los Hermanos de la Casa de la Misericordia.

Poco importan las leyes , si falta su execucion y observancia , mayormente en estatutos particulares , como son los que contiene esta Regla , cuya noticia es preciso que siempre esté pronta en los Hermanos para que mejor la cumplan , y supuesto que la Regla vâ dividida en tres partes , toda ella se ha de leer en el Cabildo cada

da año, pero con la misma division leyendo la primera parte el primero Cabildo ordinario del mes de Enero; y no pudiendose hacer en dicho Cabildo por la ocurrencia de negocios, quedará comenzado para el Domingo siguiente, en que se lea la primera parte de la Regla, y esto mismo se hará los primeros Cabildos generales de Abril y Septiembre en la segunda y tercera parte de dicha Regla, y queda à la discrecion del Padre mayor que presidiere el Cabildo, el que la lectura sea por los titulos de los capitulos, haciendo leer à la letra el que pareciere que mas conviene, ó el que qualquiera de los Hermanos quisiere que se lea. Y además de esto al tiempo que se recibiere alguno por Hermano de esta Casa, se le ha de dar copia de la Regla impresa, para que sea mas preciso su cargo en aprehender y cumplir lo que contiene.

Don



ON Pedro de Camino, Ca-
 ballero del Orden de Santia-
 go, Veinte y quatro de Se-
 villa, Hermano y Secretario
 de la Casa de la Misericor-
 dia de dicha Ciudad: Certifico, que por
 el libro de acuerdos del Cabildo de di-
 cha Casa consta que en Cabildo extraor-
 dinario, que se hizo en seis de Agosto
 del año pasado de mil seiscientos sesenta
 y uno, se leyeron los sesenta y siete ca-
 pitulos que están en este quaderno, y se
 acordó de conformidad por los Señores
 Padre mayor y Hermanos que asistieron
 al dicho Cabildo, de aprobarlos todos
 los dichos capitulos desde el primero has-
 ta el ultimo, y que se acudiese al Ilustra-
 simo y Reverendisimo Señor Arzobispo
 de Sevilla, y al Señor su Provisor en su
 nombre, para que confirmen y manden
 guardar los dichos capitulos por Regla
 de dicha Casa, y habiendose despues
 tenido diferentes discursos sobre algunos
 de los dichos capitulos, y reformadose
 al-

algunos en la conformidad, y como se contiene en estos diez y nueve pliegos de este trasunto: en el Cabildo extraordinario que se hizo en dicha Casa en Lunes veinte y uno de Marzo de mil seiscientos setenta y dos, habiendo sido el llamamiento para ver los dichos sesenta y siete capitulos de la dicha Regla nueva, segun y como en dichos sesenta y siete capitulos se contiene. Y en el Cabildo extraordinario que se hizo en dicha Casa à los veinte y tres de Octubre proximo pasado de este año, se acordó que se guardase, cumpliese y executase lo acordado por el dicho Cabildo tocante á la Regla, y que se acudiese á su aprobacion, y se cometió á los Señores Padre mayor, Don Francisco Ortiz de Godoy, y Don Luis Federigui, Hermanos de dicha Casa, y Diputados que el dicho Cabildo habia nombrado para este negocio, como todo lo susodicho consta, y parece por los dichos acuerdos, y del dicho libro que por ahora

pàra en mi poder como tal Secretario.
 Fecha en Sevilla á seis dias del mes de
 Noviembre de mil seiscientos setenta y
 dos años.

Don Pedro de Camino,
Secretario.

EL Padre mayor y Diputados
 de la Casa de la Misericor-
 dia de esta Ciudad: pre-
 sentamos la nueva Regla,
 y Estatutos que para su go-
 bierno ha hecho la dicha Casa, con
 los acuerdos del Cabildo de ella, en
 que nos comete la diligencia de su
 aprobacion.

A V. M. pedimos, y suplicamos
 apruebe y confirme los Estatutos de
 que se compone la dicha Regla, y que

se

se ponga el auto de aprobacion à continuacion de ella; y pedimos Justicia.

D. Pedro Cavallero D. Francisco Ortiz
de Illescas. de Godoy.

D. Luis Federigui.

En 10 de Noviembre de 1672.

Vea el Fiscal esta Regla.

EL Fiscal. He visto esta Regla con que se quieren formar estos Caballeros Hermanos de la Casa de la Misericordia, y està buena, y bien acordada, y se puede aprobar en quanto lugar haya en derecho, y tenga conformidad con la Bula de la Santidad de Clemente VIII., y en quanto no se encuentre con ultima voluntad ó disposicion de Fundador ó Bienhechor de la Casa, ni en vuelva perjuicio del derecho de la Parroquia, ni de la ordinaria facultad. Y ha-
se

ce de advertir à estos Caballeros, que en caso de enagenacion de bienes de la Hermandad, ù de los de Obras Pias que administra, son obligados precisamente à la solemnidad, y requisitos que se deben guardar en bienes Eclesiasticos, como estos ya lo son. Y se les ha de advertir que son obligados à dar razon de su administracion à este Tribunal. Vã esta Regla en quarenta fojas con esta, y cada foja señalada en la margen con mi rubrica. Sevilla y Noviembre quince de mil setecientos setenta y dos años.

Lic. Martinez de Herrera.

EL Doctor Don Gregorio Bastad y Arostigui, Provisor, y Vicario General de Sevilla, y su Arzobispado, por el Illustrisimo, y Reverendisimo Señor Don Ambrosio Ignacio de Spinola y Guzman mi Señor, Arzobispo de esta Ciudad, y su Arzobispado, del

del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto por parte del Padre mayor, y Hermanos de esta Casa de la Misericordia de esta Ciudad se ha presentado ante mi la Regla que han hecho para servicio de Dios nuestro Señor, buena administracion, y gobierno de la dicha Casa y Hermandad, que es la que se contiene en este quaderno escrito en quarenta fojas con esta, y cada una rubricada del Fiscal General de este Arzobispado, à quien la cometi. Y atento à que está bien hecha y acordada, y que no contiene cosa que impida su aprobacion: por la presente apruebo y confirmo la dicha Regla en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, con declaracion, que sobre la observancia de la dicha Regla no han de ser obligados los Hermanos de la dicha Casa con pena de pecado mortal, mas que tan solamente con las penas que por la misma Regla se les impone. Y con que la dicha Hermandad se haya de

de regir y administrar por esta dicha Regla, y no por otra alguna, ó acuerdos que de nuevo hicieren; y si alguna Regla ó Estatutos se hicieren de nuevo, no se ha de poder usar de ellos hasta tanto que por este Tribunal se vean, y aprueben. Y con que en caso de enagenacion de bienes de la dicha Casa, ù de las Obras Pias que administra, sean obligados los dichos Padre mayor, y Hermanos precisamente á guardar la solemnidad y requisitos en bienes Eclesiasticos, como lo son los de la dicha Casa y sus Obras Pias. Y con que hayan de ser obligados los dichos Hermanos á dar razon de la administracion de los dichos bienes en este Tribunal. Y con las dichas declaraciones apruebo y confirmo la dicha Regla, como dicho es, en quanto haya lugar de derecho, y tenga conformidad con la Bula de Clemente VIII. y en quanto no se encuentre con ultima voluntad, ó disposicion de Fundador, ó Bienechor de

de la dicha Casa, ni envuelva perjuicio del derecho Parroquial, ni de la facultad ordinaria. Dada en Sevilla à diez y siete de Noviembre de mil seiscientos setenta y dos años.

*Doct. D. Gregorio Bastán
y Arostegui.*

Por mandado del Señor Provisor.

*Antonio de Espinosa,
Notario.*

En la comision de Regla que se hizo en la Santa Casa de la Misericordia en diez y ocho de Mayo de mil seiscientos setenta y cinco años, por los Señores Padre mayor y Diputados nombrados por el Cabildo de dicha Casa, se acordó añadir á la nueva Regla el Capitulo siguiente, por acuerdo de gobierno, y que se imprima con estos Estatutos,

CAPITULO LXVIII.

Forma de como se han de tomar las cuentas al Tesorero, y à los Cobradores de las veredas de esta Casa.

EN el Capitulo quarenta y dos de esta Regla se previene la forma de la administracion de hacienda de esta Casa por Arcas , y las cosas que estàn à cargo del Tesorero Hermano , y las obligaciones de los cobradores ; y respecto de que uno y otros son obligados à dar cuenta con pago de lo que es de su cargo , la forma que se ha tenido y tiene en esta Casa es el tomar las cuentas al Tesorero , cumplido el tiempo de su Tesorería , ó antes si al Cabildo pareciere , y siempre que se

se le hubieren de tomar ; el Cabildo nombrará dos Hermanos per Diputados, que juntos con el Hermano Diputado Contador , y con el Contador mayor las ajusten , haciendole cargo al Tesorero por el libro de Arcas de todas las partidas que van entregando los Cobradores de las tres veredas , por cuenta de los maravedis de su cargo , de que se le ha hecho al Tesorero por este libro de Arcas , en que el dicho Tesorero ha firmado las partidas , y los Llaveros.

Tambien se le hace cargo de todas las demas partidas que de las Rentas de esta Casa , y de otros efectos que le pertenecen , que no son del cargo de los Cobradores , se cobran y entregan en esta Casa , asi de las Rentas de jurros , como de herencias y legados , y otras partidas extraordinarias.

La forma como se le cargan los jurros , es por un quaderno que hay , y ha de haber en la Contaduria , donde con distincion de las fincas y situacio-

nes se escriben todas las cartas de pago que el Tesorero ha otorgado, y numeradas en el dicho quaderno, de alli las recibe para despacharlas, y solicitar su cobranza, dexando firmado su recibo de aquellas que lleva, debaxo de los numeros que les pertenecen, y se le hace cargo de todas las que ha cobrado, asi de su tiempo, como de las que dexò en ser su antecesor, y le han sido entregadas, y en no volviendo la carta de pago en sèr, se le ha de cargar por dinero en contado entrado en las Arcas.

El descargo de la data, y salida se le ajusta por la que tiene este libro de Arcas, donde consta las pagas que ha hecho, y se componen de las partidas que con despachos de la Contaduría, rubricados del Padre mayor, Diputado Contador, y Contador mayor de esta Casa se pagan, que son dotes, asi de dinero, como de ajuares, captivos, salarios, limosnas, gastos, y demas par-

tidas de las obligaciones de esta Casa , que de todas ha de haber entregado , y ha de entregar los recaudos bastantes para que se le abonen.

Ajustada la cuenta y liquidada , haràn relacion de ella al Cabildo los dichos Diputados , y Contador , habiendo antes firmado las cuentas , asi los susodichos como el Tesorero que las dá.

La hacienda de esta Casa está dividida en tres veredas , y en otros tres Cobradores , y se forma cuenta con cada uno de la vereda que es à su cargo , las cuales se ajustan de dos en dos años (ó antes si para ello hubiere accidente) y en el Cabildo se nombran dos Hermanos Diputados que se hallen al ajuste de ellas , y se forman con cada uno de los Cobradores , haciendoles cargo de todos los maravedis , trigo , y cebada , y los demas bienes que tuvieron obligacion de cobrar , conforme à las escrituras de sus contratos , y nominas que les entregó la Contaduría. Y

en el cargo se proceda por los libros de posesiones y tributos, segun el numero con que cada vereda está dividida; y este es cargo ordinario: Habiendoles primero hecho cargo de las deudas de las cuentas antecedentes para que den razon del estado que tienen, y cobro que les han puesto; y esto se llame cargo extraordinario.

El descargo y data se les recibe del dinero que han entregado en las Arcas de esta Casa, de que han de tener carta de pago por Arcas, firmada del Tesorero y Llaveros. De partidas no cobradas por ser de posesiones perdidas y deudas litigiosas; y de aquellas partidas en que han hecho las diligencias judiciales, que son de su obligacion, hasta haber pasado el pleyto á la procuracion mayor.

Ajustadas estas cuentas y liquidadas, habiendoles abonado su salario, se hace el valance del cargo y data, y se reconoce el alcance sin admitirles res-

tos de unas cuentas en otras , respecto de que solo se les han de admitir en cuentas finales. Y si en estas , ó en las del Thesorero se ofrecieren algunas dudas que la Diputacion no pudiere resolver , daràn cuenta al Cabildo para que las determine. Y fenecidas las dichas cuentas , los Diputados y Contador hagan relacion de ellas en el Cabildo para que en él se vean y aprueben , firmandolas primero las personas que se hallaron à tomarlas ; y habiendo precedido juramento en forma que las dichas cuentas han sido fielmente tomadas à su leal saber y entender : y los dichos Cobradores juren que las dichas cuentas son ciertas y verdaderas , y los recaudos que tienen dados , y que no saben ni entienden que haya mas maravedis de que se les deba hacer cargo.

* * *



TABLA
DE LOS CAPITULOS
DE ESTA REGLA.

Capitulos de la primera parte.

CAP. I. Del numero de los Hermanos de la Casa de la Misericordia Fol. 1.

Cap. II. De las calidades que han de tener los Hermanos de la Casa de la Misericordia. Fol. 3.

Cap. III. De la forma de la eleccion de los Hermanos de la Casa de la Misericordia de esta Ciudad. Fol. 5.

Cap. IV. De los Hijos y Nietos de los Hermanos. Fol. 9.

Cap. V. De los Hijos de los Hermanos Coadjutores de sus Padres. Fol. 10.

Cap.

Cap. VI. De las diligencias que se han de hacer en la recepcion de los Hijos de Hermanos, tanto en sus vidas, como por sus muertes. Fol. 12.

Cap. VII. De los Parientes y afines de los Hermanos de esta Casa, que no se han de admitir en ella. Fol. 14.

Cap. VIII. De las pruebas, forma, y Diputados de ellas en la recepcion de los Hermanos de dicha Casa. Fol. 15.

Cap. IX. De las pruebas fuera de Sevilla. Fol. 20.

Cap. X. De las elecciones, y especialmente de la de Padre mayor. Fol. 21.

Cap. XI. De la eleccion de Tesorero de esta Casa. Fol. 24.

Cap. XII. De los Secretarios. Fol. 26.

Cap. XIII. De la eleccion de Contador, y Procurador mayor de pleytos. Fol. 28.

Cap. XIV. De los Diputados de casas, y obras. Fol. 29.

Cap.

- Cap. XV.** De los Letrados de esta Casa, y forma de la eleccion de la plaza de Abogado Hermano. Fol. 31.
- Cap. XVI.** De los seis Diputados de hacienda. Fol. 34.
- Cap. XVII.** De la Diputacion de fiestas, y memorias de esta Casa, y nombramientos de Diputados de junta secreta. Fol. 36.
- Cap. XVIII.** De la obligacion y cargo de la junta secreta. Fol. 38.
- Cap. XIX.** De los Diputados de informaciones de parientas, y de soltura de presos de las carceles. Fol. 39.
- Cap. XX.** Del numero de Hermanos con que se han de hacer los Cabildos, y de los dias de ellos. Fol. 41.
- Cap. XXI.** De la prevencion de los Cabildos. Fol. 42.
- Cap. XXII.** De la presidencia, y asientos en el Cabildo, y demàs ocurrencias. Fol. 45.
- Cap. XXIII.** De la orden de tratar los negocios en el Cabildo. Fol. 46.

Cap. XXIV. De la precisa asistencia del Padre mayor y Hermanos á los Cabildos, comisiones, fiestas y honras. Fol. 48.

Cap. XXV. De los Hermanos oficiales del Cabildo. Fol. 51.

Cap. XXVI. De los Hermanos que faltaren un año à esta Congregacion. Fol. 52.

Cap. XXVII. Del orden de votar los negocios, segun su calidad. Fol. 54.

Cap. XXVIII. De la atencion, y compostura en el tratar los negocios de esta Casa, y modo de admitir las proposiciones. Fol. 56.

Cap. XXIX. De la contradiccion ó apelacion de lo acordado por el Cabildo. Fol. 58.

Cap. XXX. Del perdon que los Hermanos se han de pedir, y dar en el Cabildo de la Quaresma. Fol. 59.

Capitulos de la segunda parte.

Cap. XXXI. Del cumplimiento de las Obras Pias que administra esta Casa. Fol. 60.

Cap. XXXII. Del numero de las dotes que cada año se han de dar. Fol. 63.

Cap. XXXIII. De los nombramientos de las llamadas por las disposiciones de los Bienhechores de esta Casa, y de los Patronos de fuera de ella. Fol. 65.

Cap. XXXIV. Del estado y qualidad de las pretendientes al tiempo de la oposicion de la dote. Fol. 66.

Cap. XXXV. De las diligencias que se han de hacer quando constare de alguna disposicion en favor de esta Casa. Fol. 68.

Cap. XXXVI. De la compra y beneficio de las cosas necesarias para los ajuares. Fol. 70.

Cap. XXXVII. Que no se puedan ceder ni vender las dotes antes de cobrarlas. Fol. 71.

Cap. XXXVIII. De los empleos y compras de posesiones que esta Casa hace. Fol. 72.

Cap. XXXIX. Del arrendamiento de las posesiones de esta Casa. Fol. 73.

Cap. XL. Que los Hermanos de esta Casa no puedan tomar tributos, ni posesiones de ella. Fol. 74.

Cap. XLI. De lo que le toca al Padre mayor por razon de su oficio. F. 75.

Cap. XLII. Del gobierno por Arcas en la administracion de la Hacienda, cargos del Tesorero, y obligaciones de los cobradores. Fol. 79.

Cap. XLIII. De las obligaciones de el Contador Hermano, Contador mayor y Oficiales de la Contaduría de esta Casa. Fol. 82.

Cap. XLIV. Del Archivo de esta Casa, y su forma. Fol. 89.

Cap. XLV. De la visita del Archivo de esta Casa. Fol. 95.

Cap. XLVI. De los apeamiientos, y medidas de posesiones de esta Casa. Fol. 96. Cap.

Cap. XLVII. De los Bienes muebles de
esta Casa. Fol. 98.

Cap. XLVIII. De las obligaciones del
Secretario de Cabildo. Fol. 99.

Cap. XLIX. Del Oficio de Secretario de
los libros de Doncellas. Fol. 102.

Cap. L. Del modo y tiempo de corre-
gir las copias de las dotes que se han
de pagar cada año. Fol. 105.

Cap. LI. Del orden que se ha de tener en
pagar las dotes de esta Casa. F. 107.

Cap. LII. De los Diputados visitadores
de posesiones. Fol. 108.

Capitulos de la tercera parte.

Cap. LIII. De las calidades que han de
tener las que llevaren dotes de esta
Casa. Fol. 110.

Cap. LIV. De las diligencias que se de-
ben hacer en execucion del Capitu-
lo precedente. Fol. 111.

Cap. LV. Del orden que han de tener
las Doncellas que se quieren casar
Fol. 113.

Cap.

Cap. LVI. Del modo de asistir los Her-
manos de esta Casa en los desposo-
rios de las Hijas de ella. Fol. 114.

Cap. LVII. De las dotes que pueden
llevar las Hijas de esta Casa. F. 117.

Cap. LVIII. De la paga de las dotes
Fol. 118.

Cap. LIX. Del repartimiento de limos-
na que se dá en la Fiesta de Todos
Santos por esta Casa. Fol. 119.

Cap. LX. De la forma de visita de pre-
sos, y limosna para sus solturas. Fo-
lio 121.

Cap. LXI. De las limosnas para rescate
de captivos. Fol. 122.

Cap. LXII. Del nombramiento de Ca-
pellanes para las Capellanías de que
es Patrona esta Casa. Fol. 124.

Cap. LXIII. De las Fiestas que se ha-
cen en esta Casa. Fol. 125.

Cap. LXIV. De los entierros y honras
de los Hermanos de esta Casa, y sus
mugeres. Fol. 126.

Cap. LXV. Del entierro de los Bien-
he-

- hechores de esta Casa. Fol. 128.
Cap. LXVI. De los Clerigos para las
asistencias à las Capellanías, y fies-
tas de esta Casa. Fol. 129.
Cap. LXVII. De la noticia precisa de
esta Regla en los Hermanos de la
Casa de la Misericordia. Fol. 130.
Cap. LXVIII. Forma de como se han
de tomar las cuentas al Tesorero, y
Cobradores de las veredas de esta
Casa. Fol. 140.

F I N.

Cap. LXVIII. De las nóbres puestas de
esta Regla en los Hermanos de la
Casa de la Misericordia. Fol. 150.
Cap. LXVIII. Forma de como se han
de tomar las cuentas al Tesoro, y
Copisiores de las veredas de esta
Casa.

F I N

